

# UCUENCA

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales**

Carrera de Derecho

**“Control de Convencionalidad: Análisis de la Aplicación de los Derechos de Participación Política en Ecuador: Contexto de las elecciones generales 2021: Caso UNES.”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

**Autora:**

María Belén Sarmiento Barros.

CI: 010672337-2

belensarmientobarros@gmail.com

**Director:**

Ab. Diego Francisco Idrovo Torres., Mgs.

CI: 010397178-4

**Cuenca - Ecuador**

**06 de junio de 2022**

## Resumen:

El control de convencionalidad es conocido como un método o mecanismo jurídico conceptualizado e introducido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de septiembre de 2006) mediante el cual el poder judicial o las autoridades competentes de un país, deben hacer una especie de comparación entre la normativa interna sobre derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos para establecer su armonía mutua y así lograr un alcance más extensivo a la aplicación de estos derechos.

La historia global nos ha demostrado la evolución de los derechos humanos y sus garantías, a través del acontecer socio político de los países y regiones del mundo, teniendo a la vista sucesos que marcaron un antes y un después en la lucha de la materialización de los postulados básicos de los derechos; en específico los derechos de participación política y su cambio de paradigma como aquellos que guían a las sociedades democráticas.

Nuestro país no es ajeno a toda esta evolución, va siendo protagonista de su propio desarrollo en esta materia por varias acciones, nos centramos en la Carta Fundamental vigente, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la cual garantiza de manera expresa la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos consagrados en su texto, así como también de instrumentos

internacionales que garantizan derechos humanos, de la misma manera establece que estos deben estar sujetos a lo dispuesto en el texto constitucional.

De esta manera, observamos que la aplicación de los derechos humanos en el Ecuador, específicamente los derechos de participación han sido muy cuestionados en los últimos años, específicamente en el proceso de elecciones generales 2021 desarrolladas en un contexto complicado tanto política como socialmente a causa de la emergencia sanitaria por COVID – 19.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008 que nos presenta un gran abanico de derechos humanos y garantías a los mismos, el accionar del Estado ha sido puesto en tela de duda a la hora de la aplicación material de la normativa vigente.

En específico los derechos de participación en todos sus niveles han sido observados de cerca por instancias internacionales, buscando su correcta aplicación acorde a lo establecido tanto en la normativa interna y en los instrumentos externos reconocidos por el Estado Ecuatoriano.

Dentro del proceso de elecciones generales 2021 en Ecuador, se presentaron varios recursos ante el Consejo Nacional Electoral y su Tribunal, entre ellos los entregados por el movimiento UNES “Unión por la Esperanza”, al alegar supuestas trabas para la correcta participación en la lid electoral del movimiento y de sus candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República.

En virtud de lo expuesto el presente proyecto pretende investigar aquella obligación del Estado de garantía de los derechos humanos dentro del territorio, mediante la constancia de compatibilidad de la normativa y las practicas nacionales (Nash, 2019) , en específico de los derechos de participación política en un escenario de elecciones atípico ante las posibles vulneraciones de los mismos hacia el binomio presidencial del movimiento UNES, dirigiéndonos a analizar de manera cercana la importancia de la aplicabilidad de dichos derechos conforme a la normativa internacional de derechos humanos, en atención al control de convencionalidad.

## **Palabras Claves:**

Control de convencionalidad. Derechos humanos. Derecho internacional. Historia. Instrumentos internacionales de derechos humanos. Normativa. Política. Derechos de participación política. Derechos políticos. Democracia. Elecciones.

## **Abstract:**

Conventionality control is known as a legal method or mechanism conceptualized and introduced by the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (2006) through which the judiciary or the competent authorities of a country, must make a kind of comparison between the internal regulations on human rights and the American Convention on Human Rights to establish their mutual harmony and thus achieve a more extensive scope for the application of these rights.

Global history has shown us the evolution of human rights and their guarantees, through the socio-political events of the countries and regions of the world, bearing in mind events that marked a before and after in the struggle to materialize human rights. Basic postulates of rights; specifically the rights of political participation and its paradigm shift as those that guide democratic societies.

Our country is no stranger to all this evolution, it is being the protagonist of its own development in this matter through various actions, we focus on the current Fundamental Charter, the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, which expressly guarantees the direct and immediate applicability of the rights enshrined in its text, as well as international instruments that guarantee human rights, in the same way it establishes that these must be subject to the provisions of the constitutional text.

In this way, we observe that the application of human rights in Ecuador, specifically the rights of participation, have been highly questioned in recent years, specifically in the 2021 general election process, which took place in a complicated context both politically and socially due to the health emergency due to COVID-19.

Since the entry into force of the 2008 Constitution, which presents us with a wide range of human rights and guarantees for them, the actions of the State have been called into question when it comes to the material application of current regulations.

Specifically, participation rights at all levels have been closely observed by international bodies, seeking their correct application in accordance with the provisions of both internal regulations and external instruments recognized by the Ecuadorian State.

Within the 2021 general election process in Ecuador, several appeals were filed with the National Electoral Council and its Court, including those filed by the UNES "Unión por la Esperanza" movement, alleging alleged obstacles to proper participation in the electoral process of the movement and its candidates for the presidency and vice-presidency of the Republic.

By virtue of the foregoing, this project intends to investigate that obligation of the State to guarantee human rights within the territory, through the proof of compatibility of national regulations and practices (Nash, 2019), specifically of the rights of political participation in an atypical election scenario due to the possible

violations of the same towards the presidential binomial of the UNES movement, directing us to closely analyze the importance of the applicability of said rights in accordance with international human rights regulations, in attention to the control of conventionality .

## **Keywords:**

Control of conventionality. Human rights. International law. History. international human rights instruments. Regulations. Politics. Political participation rights. Political rights. Democracy. Elections.

## Índice:

Resumen .....	2
Palabras Claves: .....	4
Abstract: .....	4
Keywords: .....	7
Tabla de Contenido .....	8
Dedicatoria .....	10
Agradecimiento .....	12
Introducción .....	13
CAPÍTULO I: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:.....	15
1.1 Orígenes y evolución .....	15
1.2 Objeto del Control de Convencionalidad.....	27
1.3 Principios aplicables por los Estados parte de la Convención a la luz del Control de Convencionalidad .....	29
1.4 Tipos de Control de Convencionalidad .....	31
1.5 Papel de la Corte IDH respecto a los países miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación al Control de Convencionalidad .....	30
1.5.1 Alcance del Control de Convencionalidad con respecto a los derechos de participación política.....	34
CAPITULO II: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ECUADOR:.....	38
2.1 El Control de Convencionalidad en Ecuador desde la constitución del 2008	38
2.1.1 Derechos de Participación Política como Derecho Constitucional en el Ecuador	48



# UCUENCA

2.2 Principales instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vinculantes para Ecuador en materia de derechos de participación política .....	55
2.2.1 Aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos en Ecuador en materia de derechos de participación política .....	57
2.2.2 Jurisprudencia relevante de la CIDH sobre Derechos de Participación Política en Ecuador .....	62
<b>CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LAS ELECCIONES GENERALES EN ECUADOR 2021: Caso UNES.....</b>	<b>65</b>
3.1 Breve contexto político de las Elecciones Generales 2021 en Ecuador .....	66
3.1.1 Recursos a presentarse ante la aparente inobservancia de derechos de participación política .....	76
3.2 Análisis de la aplicación de los derechos de participación política de los recursos presentados ante las autoridades electorales por el Movimiento Unión por la Esperanza (UNES) .....	80
Conclusiones.....	88
Recomendaciones.....	90
Referencias.....	91

## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

**María Belén Sarmiento Barros**, autor/a del trabajo de titulación “**Control de Convencionalidad: Análisis de la Aplicación de los Derechos de Participación Política en Ecuador: Contexto de las elecciones generales 2021: Caso UNES.**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 06 de junio de 2022



---

**MARÍA BELÉN SARMIENTO BARROS**

**C.I: 0106723372**

## Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

**MARÍA BELÉN SARMIENTO BARROS** en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "**Control de Convencionalidad: Análisis de la Aplicación de los Derechos de Participación Política en Ecuador: Contexto de las elecciones generales 2021: Caso UNES.**", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 06 de junio de 2022



---

**MARÍA BELÉN SARMIENTO BARROS**

**C.I: 0106723372**

## **Dedicatoria:**

A las y los ecuatorianos, pueblo digno que se ha hecho merecedor de días mejores.

A mis compañeros y compañeras de la Universidad de Cuenca, quienes me enseñaron más que los libros y códigos.

## **Agradecimiento:**

A papi Julio quién siempre creyó en mis capacidades y en mis sueños y que me sigue acompañando como pieza fundamental en este camino aunque ya no está físicamente.

A papá, mamá, hermanos, primos, abuela, tías y amigos quienes han sido contención en procesos políticos, emocionales y mentales.

Al feminismo y a la política, por salvarme y motivarme a construir un mundo con igualdad y justicia social.

## Introducción:

El Control de Convencionalidad, es una doctrina colocada en el mundo jurídico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la cual busca equilibrar la normativa y decisiones de los Estados con las disposiciones internacionales de Derechos Humanos.

En la historia mundial se han evidenciado grandes cambios respecto al régimen normativo y de derechos humanos en los Estados, esto respondiendo a los acontecimientos socio/políticos y a la evolución de la humanidad como tal. En específico, la historia ecuatoriana nos ha demostrado la necesidad de estar en armonía con las disposiciones internacionales y del derecho internacional, transformando así de manera notoria su estructura y jerarquía normativa.

Atendiendo a los acontecimientos electorarios, políticos y a los cambios normativos antes mencionados, en Ecuador se acogen disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales amplían aún más el alcance de los derechos humanos fundamentales de las personas, entre estos el derecho de participación política, específicamente en el principio máximo de elegir y ser elegidos.

Dicho principio ha sido cuestionado por diversos grupos políticos en los últimos años, cuestionando así las actuaciones de la autoridad pública competente, en nuestro caso, el Consejo Nacional Electoral y su Tribunal. Nos centraremos en analizar el caso particular del Movimiento UNES en el desarrollo y

aplicación de derechos de participación política en el escenario de elecciones generales del año 2021.

## CAPÍTULO I: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

### 1.1 Orígenes y evolución.

Para comprender en mayor medida la aplicación y conceptualización del Control de Convencionalidad, es estrictamente necesario revisar sus orígenes y evolución histórica. Es así que resulta imprescindible retroceder hacia el objeto de protección del Control de Convencionalidad, este es, la exigibilidad de los derechos humanos, que toman un protagonismo innegable y son denominados como tal a partir de los sucesos de la segunda guerra mundial en donde se re-definen y se interpretan de distinta forma.

Recordamos entonces que no siempre dichos derechos humanos tuvieron la concepción de “universales e inherentes” ya que el trajinar histórico nos muestra que conforme evoluciona la sociedad, la filosofía y la política se han ampliado sus alcances y definiciones, cuestiones que en determinadas épocas (como la del esclavismo, por ejemplo) resultaban inimaginables. De esta forma, en la actualidad, entendemos a los derechos humanos como aquellos derechos que tenemos todas y todos por la mera razón de seres humanos. Estos derechos, de acuerdo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, son universales y son inherentes a todos y todas, sin distinción de nacionalidad, género, religión, etnia, idioma o condición.(ACNUDH, 2021)

Ahora bien, según la Introduction to the Human Rights Based Approach, define a los derechos humanos como aquellas “normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen a todas las

personas en igualdad de condiciones, así como también las relaciones con el Estado y del Estado hacia ellos”(UNICEF, 2015) es menester mencionar las obligaciones estatales porque a partir de ello, se deslumbrará el goce íntegro de los derechos humanos a través de sus garantías.

Es así que se busca como fin absoluto la satisfacción de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, yendo más allá de las decisiones estatales internas creando así creando distintos mecanismos de exigibilidad, aplicación, regulación e incluso positivización de los mismos en los distintos territorios, además de redefinir el papel Estatal frente a estos distintos aspectos.

En esta misma línea, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, define a los mismos como “una afirmación de dignidad de las personas frente al Estado” en donde este ente mediante el poder público, debe ejercer su autoridad siempre al servicio del ser humano. De la misma forma se expresa que el Estado está llamado a garantizar, respetar e incluso organizar su accionar, esto con el fin de dar mayor alcance a la satisfacción y realización de los derechos, siendo el Estado y el Derecho considerados como medios para conseguir el fin absoluto antes descrito, esto en palabras de Kant significa dar dignidad a la persona que determina su valía como fin en sí misma.(Kant, 1996)

Conforme a estos preceptos y tras los ya mencionados sucesos históricos, es entonces que, mediante el reconocimiento y la positivización se determina el punto de partida hacia la protección y exigibilidad internacional de los derechos que, consecuentemente se vislumbrarán como los Instrumentos Internacionales de



Derechos Humanos y dará el paso al nacimiento de los organismos reguladores a nivel mundial y regional.

Se puede reconocer como momento del nacimiento formal de lo que ahora conocemos como Sistema Universal de Derechos Humanos, a la firma de la Carta de las Naciones Unidas que en 1945 da nacimiento a la Organización de Naciones Unidas (ONU), hito que abre paso a la creación de organismos y normativa subjetiva y procesal de alcance internacional, a los cuales se adhieren los diferentes estados tras su suscripción.

Tras estas nuevas visiones y el afán internacional de regular el cumplimiento cabal de los derechos humanos, se da un proceso fundamental en la evolución del Derecho de algunos países, este proceso es el de la constitucionalización del derecho interno de los Estados, entendiendo a esta como la incorporación, definición y garantía que se brinda dentro de los textos constitucionales a los derechos fundamentales comprometiendo así directamente la política estatal.

Según la doctrina este proceso de constitucionalización del derecho interno no se puede comprender de manera profunda sin tomar en cuenta las regulaciones que surgen en el plano internacional, y viceversa. De esta manera se identifica a este como el proceso “post 1945” que soporta sus bases en tres grandes aristas: la primera que se refiere al contexto o trajinar político internacional; la segunda obedece a los principios jurídicos internacionales que se incorporan gracias a las nuevas visiones de los derechos humanos; la tercera

hace referencia a llamada institucionalidad internacional que, como ya hemos mencionado se encarga de velar por la exigibilidad, la garantía y el cumplimiento de los derechos humanos.(Burneo L, 2013)

Tomando en cuenta este precepto y entendiendo esta especie de división tripartita de estos distintos momentos o escenarios podemos comprender que los Estados en el instante que deciden regirse a este nuevo orden internacional y ajustar sus constituciones a ello, deben modificar algunas posturas y accionares que se llevaban comúnmente, ya sea regidos por su contexto político interno e incluso por el actuar de la iglesia, altamente importante en la vida de los Estados en el siglo XX.

Sin duda, uno de los principales accionares o principios a los cuales nos referimos es el de soberanía estatal, que era ampliamente utilizada para omitir justificaciones del comportamiento del Estado hacia sus ciudadanos, existiendo graves violaciones de derechos, esta manera de concebir la soberanía no estaba acorde a las nuevas prácticas internacionales y su afán de regular los actos tanto internos como externos y dotar de garantías para su cumplimiento, lo que según Ferrajoli significa una “crisis de la soberanía” así como también una “crisis del Estado nacional” ya que según él, afecta a la democracia y a la legalidad, todo esto abriendo paso para que se configure lo que conocemos como Estado Constitucional y la emergencia del llamado constitucionalismo internacional. (Ferrajoli, 1999)

De esta forma, en el escenario que se post Segunda Guerra Mundial, se van generando varios acontecimientos relevantes tanto jurídica como políticamente, esto a partir de la ya mencionada firma de la Carta de las Naciones Unidas que impone una norma imperativa o *ius cogens*, en la cual se pretende desmontar la idea de soberanía explicada en el apartado anterior e interpone a los Estados varios acuerdos internacionales, como la denominación de la guerra como crimen internacional, el entendimiento de los derechos humanos como aquellos atributos inherentes a la personalidad que deben ser respetados de manera interna y externa sin importar ninguna característica de sexo, raza o religión, conceptualizando lo que entendemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que Bobbio (1981) denominaría como un momento histórico de consenso universal de un sistema de valores “*consensus omnium Gentium*” tras la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es momento oportuno de centrarnos en la Guerra Fría, conocida así a la etapa consecuente a la Segunda Guerra Mundial, en donde si bien no se llevó a cabo un conflicto armado de manera “oficial” se vivieron varios rezagos de algunos conflictos aún existentes entre los Estados y a la interna de los mismos, lo que nos conlleva a la interpretación de un aspecto sumamente importante al momento de revisar el origen y el desarrollo del Control de Convencionalidad, observamos así que a pesar del giro y las nuevas visiones respecto al respeto internacional a los Derechos Humanos, algunos países continuaban perpetrando conductas

totalmente contradictorias, en primer lugar al inobservar situaciones respecto a los actos de algunos de los Estados hasta 1945, y en segundo lugar al vislumbrar la instalación y desarrollo de gobiernos autoritarios y dictatoriales en todo el mundo, especialmente en Latinoamérica. Como respuesta se puede presenciar una especie de exigencia de justicia tanto nacional e internacional, dando así los mencionados regímenes autoritarios paso a transiciones democráticas, luego de una redada de luchas y activismo social, así como también un hecho innegablemente importante como lo es la firma del Estatuto de Roma y la creación de la Corte Penal Internacional, encargada de juzgar crímenes en sede internacional.

Es así que seguidamente de estos acontecimientos históricos los Estados miembros de la creciente comunidad internacional acordaban la gran responsabilidad de incorporar en sus ordenamientos jurídicos internos las diversas disposiciones internacionales, iniciando algunos con lo mencionado con anterioridad respecto a la constitucionalización y politización de los derechos humanos de manera que se dé un alcance más extensivo de los mismos, tanto en el ámbito interno, universal y regional y otros con la firma de los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y con ello la ratificación de someterse a los nacientes órganos que revisarían la correcta aplicación e interpretación de las obligaciones estatales y las llamadas disposiciones convencionales.

Consecuentemente, nos encontramos con una nueva realidad jurídica esta es, el nivel de protección nacional de derechos humanos traducido a través de las

constituciones y a la vez el nivel de protección internacional que toma forma a través de los tratados internacionales, estos dos niveles, al tener un mismo objeto de protección inevitablemente podrían entrar en pugna, situación que impulsa a encajar un mecanismo que lo evite. (Castillo Córdova, 2012) Es entonces que podemos establecer que al existir una interacción o coexistencia entre el derecho internacional y el derecho interno estos mismos tratados en ocasiones nos pueden brindar las herramientas para evitar conflictos o pugnas entre estos distintos niveles de protección y así mismo disponer la adecuación de la normativa estatal con el derecho internacional convencional de los derechos humanos. (Henríquez Viñas, 2007)

Como ya hemos venido mencionando, es relevante referirnos a la importancia de los tratados, a la firma de los mismos y por ende, a la voluntad expresa que esto significa para los Estados firmantes de ampliar sus concepciones respecto al reconocimiento, garantía, respeto y correcto cumplimiento de los derechos humanos, lo que conocemos como “pacta sunt servanda”. Se entiende que dichos tratados han sido ampliamente reconocidos y desarrollados en los ámbitos universales y regionales tanto europeo, africano e interamericano, y para esto se requería de manera fundamental la armonización de estos, con la normativa interna de cada Estado, para lo que respecta a esta investigación nos centraremos en el ámbito regional interamericano.

Dentro del marco interamericano podemos resaltar dos instrumentos significativos y que se traducen como la base de la normativa sobre derechos

humanos en la región que sin duda marcaría un antes y un después en la misma, tenemos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que data de 1948 y a la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José que en 1969 crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consiguientemente resulta imperativo que dentro del contexto americano exista una coexistencia de los distintos niveles de protección de derechos, esto permitirá un mayor alcance y eficacia de los mismos (tanto en el ámbito legislativo como en el jurisprudencial), es decir, era menester crear una relación armonizadora para que las tensiones que puedan preverse sean resueltas de la mejor manera. Es así que se desarrollan dentro de estos instrumentos las diversas disposiciones que determinan los derechos humanos que han sido positivados en ellos, es por eso que según la doctrina se pueden diferenciar dos características importantes; la primera es la que describe y reconoce como tal los derechos humanos a la que se puede llamar como lo dogmático convencional; la segunda es la que se refiere a la creación y funcionamiento de los órganos competentes dispuestos a velar por el cumplimiento de las disposiciones dogmáticas convencionales, este es denominado como lo orgánico convencional, que incluye la vinculación de dicho Estado a la jurisdicción de los Tribunales Internacionales al cual se refiera cada instrumento que ha sido ratificado. (Castillo Córdova, 2012, p. 240)

Es de esta manera que los países americanos regidos a las disposiciones ya mencionadas, al momento de ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos se ven en la obligación de incorporar o armonizar el derecho internacional con la totalidad de su derecho interno, tomando en cuenta el carácter operativo del artículo primero de la Convención en el que se determina su aplicación inmediata de respeto, garantía, sanción e incluso restablecimiento y reparación de derechos y la posibilidad del reclamo de los mismos en cortes internacionales. (Noguera Alcalá, 2007)

Esta situación no fue inmediata, se debe comprender así mismo el desarrollo del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, esto luego de los contextos histórico/político antes mencionados así como también de las disposiciones dogmáticas y orgánicas convencionales que fueron incorporadas en la Convención Americana de Derechos Humanos y consecuentemente que dictaron el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la par de velar por la operatividad de la creciente Organización de Estados Americanos (OEA).

En un inicio, el estatuto que emanaba las atribuciones de la Comisión resultó ser insuficiente frente al nacimiento de este nuevo sistema, es así que se realizaron diferentes interpretaciones amplias por parte de la misma para con ello adoptar medidas más efectivas a las situaciones presentadas. Por mencionar a dos de ellas para la finalidad de esta investigación, podemos destacar a las llamadas “comunicaciones individuales” que consisten en una denuncia de

violación de derechos humanos por parte del estado hacia sus mandantes, esta comunicación serviría como una especie de guía para efectuar recomendaciones al Estado parte sobre la violación del determinado derecho proclamado, se puede mencionar también a las observaciones “in loco” las cuales consistirían en misiones que realicen observaciones de las situaciones vulneradoras. (Loianno, 2017a)

Estas interpretaciones permitieron que el papel de la Comisión sea más íntegro al momento de revisar las actuaciones estatales y las presuntas vulneraciones de derechos en el ámbito americano, este camino también estuvo regido a los distintos instrumentos y tratados que se fueron consolidando tanto a nivel regional como universal bajo el mencionado principio *ius cogens* que determina el apego irrestricto de los Estados a estas disposiciones tal y como lo establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en su artículo 27 al dictar que existe una prohibición hacia el ente estatal de invocar al derecho interno para inobservar obligaciones internacionales.

Con estos precedentes tenemos en la mira la innegable necesidad de empatar los distintos niveles de protección de derechos que surge de los procesos de constitucionalización en nuestros países, de igual forma se evidenció la evolución del sistema americano tanto en su doctrina, en su práctica y en su jurisprudencia, analizando esta última encontramos que el Control de



Convencionalidad como tal fue citado por primera vez dentro del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala en el voto del juez Sergio Ramírez García en el año 2003, pero es desarrollado de manera más amplia en el conocido caso Almonacid Arellano vs. Chile en el año 2006 en dónde se visualiza la intención de la Corte IDH al asumir al control de convencionalidad como su función.

Dentro del primer caso; Myrna Mack Chang vs. Guatemala se realiza una apreciación global de la aplicación de la normativa y de la responsabilidad Estatal (teniendo en cuenta al Estado como un todo) ante una violación de derechos el citado magistrado refiere:

*“(...) No es posible seccionar internacionalmente a un Estado, obligar ante la Corte solo a uno de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en un juicio –sin que esa representación repercuta en el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional”. (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003)*

Dentro del segundo caso, marcado como hito del Control de Convencionalidad de desarrolla más específicamente en Sentencia de 26 de septiembre de 2006 mediante la cual “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles”, deben hacer una especie de comparación entre la normativa interna sobre derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos para establecer su armonía mutua y así lograr

un alcance más extensivo a la aplicación de estos a lo que los jueces especifican que:

*“(...) En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (...)” (Caso Almoncid Arellano vs. Chile, 2006)*

De esta forma podemos observar que el contenido o la conceptualización como tal del Control de Convencionalidad se va “fortaleciendo” mediante la jurisprudencia de la Corte IDH y sus distintos preceptos, en esta sentencia específicamente se designa al Poder Judicial como el encargado de velar por el Control de Convencionalidad en los Estados, sin embargo en distintas sentencias desarrolladas por la misma Corte IDH amplía este espectro, esto es, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010) se designa ya no solo a los jueces, si no a “(...)los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles(...)” en la misma línea citamos al Caso Gelman vs. Uruguay (2011) en donde de manera definitiva y literal en el párrafo 193 se menciona que: “Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel tratado, lo cual los obliga a velar por su cumplimiento para que los efectos y disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin (...)”

Es así que comprendiendo de manera más global respecto a estos postulados, el Control de Convencionalidad se ubica como un mecanismo que

busca igualar o empatar la protección de los derechos humanos tanto de manera internacional con la normativa interna, ya sea esta constitucional o infraconstitucional, labor encabezada por la Corte IDH y de papel protagónico para todas las autoridades públicas del Estado, independientemente si forman parte o no del Poder Judicial.

Se debe comprender de igual manera que dicho empate que se busca en la normativa y garantía de los derechos no solamente se limita a que este presupuesto se cumpla integralmente, si no también se extiende hasta los efectos que provocaría la aplicación de la normativa que no se encuentre en concordancia con los demás preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Loianno, 2017a) Además que dicha aplicación de derechos debe ser lógica, ordenada, coherente y armónica que permita a los países americanos pasar de un Estado Social de Derecho a un Estado Convencional de Derecho. (Olano García, 2016)

## **1.2 Objeto del Control de Convencionalidad.**

Como se ha venido analizando, podemos concluir que, el control de convencionalidad es un método o mecanismo jurídico conceptualizado e introducido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 26 de septiembre de 2006) mediante el cual el Estado como ente público, debe hacer una especie de comparación entre la normativa interna sobre derechos humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos para

establecer su armonía mutua y así lograr un alcance más extensivo a la aplicación de estos derechos.

La finalidad como tal del Control de Convencionalidad se constituye en alcanzar una situación denominada como “ideal”, al momento del reconocimiento, garantía y aplicación tanto a nivel nacional como internacional de los derechos humanos en la cual estos se reconozcan en sintonía o en armonía en ambos niveles; sin embargo en ocasiones la positivización de los derechos al constituirse en distintas sedes puede suponer enfrentamientos o contradicciones. Enfrentar este escenario será el mayor reto y está en manos de la Corte IDH y sus jueces hacerlo posible, nos referiremos al proceso como tal más adelante.

Entendemos entonces que lo determinante incluso en el mismo nivel del reconocimiento de un derecho humano como tal, encontramos a la aplicación que se le puede dar al mismo, siguiendo esta línea podemos mencionar que de acuerdo a la doctrina italiana se busca que los derechos sean reconocidos, aplicados e interpretados bajo fórmulas genéricas abiertas, llegando al punto en el que solamente sea necesario la mención del núcleo duro del derecho o del bien humano protegido para aplicar el determinado derecho humano. Lo que se conoce como la distinción entre disposición y norma formulada. (Guastini, 1989)

Seguir esta línea no ha resultado ser tan sencillo, es por eso que como plantea el autor Castillo Córdova se reconocen algunas posibilidades aplicables importantes a destacar al momento de interpretar y aplicar los derechos humanos positivados nacional e internacionalmente en busca de armonía y

consecuentemente tratando de evitar contradicciones; a) la primera y en base a la interpretación bajo fórmulas genéricas abiertas, según el autor se deben acoplar a estas generalidades con un contenido esencial, b) como segundo punto se menciona la opción de la disposición internacional se reconozca con más generalidad que en el nivel nacional para que no se limite el accionar y desarrollo del derecho en el ámbito interno, c) la tercera analiza la forma de positivización sin ningún grado de generalidad en ambos niveles, buscando concreciones sin desarrollar el contenido del derecho, d) por último se menciona la posibilidad de una positivización implícita en sede nacional como internacional, en donde con el simple hecho de reconocer a los derechos humanos como intrínsecos de la dignidad humana, estos existen como tal y no puede asumirse su inexistencia. (Castillo Córdova, 2012)

Todos estos esfuerzos y búsqueda de interpretaciones de los derechos acorde a lo dictado a la Convención Americana de Derechos Humanos se fortalecen por la obligatoriedad de los entes estatales de garantizar medidas que doten de mayor alcance a este objetivo, es por eso que al ratificar sus responsabilidades en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos encontramos algunos principios al ser aplicados y reconocidos por los estados parte y que sustentan la finalidad y aplicabilidad del control de convencionalidad.

### **1.3 Principios aplicables por los Estados parte de la Convención a la luz del Control de Convencionalidad:**

Cada Estado, al momento de ratificar su papel dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, asume actuar a la luz no solo de las disposiciones dentro de ésta, sino también de los procesos que emanan del sistema de protección interamericano. Según el análisis de la doctrina podemos distinguir los siguientes principios que si no se cumplen, se activarán los procesos de protección, estos son; Principio de verticalidad, Principio de subsidiariedad y el Principio de Progresividad. (Loianno, 2017a)

El principio de verticalidad, nace de la definición y objeto máximo de las regulaciones del derecho internacional, esta es la de proteger a la persona humana del accionar estatal cuando se vea amenazada por la violación de derechos consagrados en instrumentos internacionales (en este caso en la Convención), es entonces cuando se constituye dicha violación, el sistema de protección brinda herramientas o mecanismos supranacionales a la persona para subsanar este acto.

El segundo principio nos aproxima a la subsidiariedad, que como es conocido, es aquella que permite la entrada en marcha del sistema internacional de protección siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de resolver determinada circunstancia en sede nacional en las diversas instancias que correspondan a cada país, al referirnos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podemos citar lo establecido por la misma Comisión en el Informe 39/95 "(...)la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas

garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.”(Comisión IDH, 1995)

Por último, el principio de progresividad de los derechos, apunta a que con el desarrollo del Derecho y de las conductas sociales, los Derechos Humanos caminen a la par, ya que depende de los Estados mantener y superar los dictámenes ya aplicados con respecto a esta materia, llamado también como desarrollo progresivo de los derechos, citado por la Corte IDH y seguido generalmente por el Sistema Universal de Derechos Humanos como principio de no retroactividad.

Con estas especificaciones y en base de la aplicación del objeto, los diversos principios y responsabilidades establecidos en la Convención y los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Sistema Interamericano como tal, la Corte IDH siguiendo su jurisprudencia y disposiciones analizará la necesidad y la pertinencia de aplicar el Control de Convencionalidad en sus diferentes tipos.

## **1.4 Tipos de Control de Convencionalidad.**

Ahora bien, existen dos formas o tipos de control de convencionalidad según la doctrina: el difuso y el concentrado. Según Alberto Luccheti el control difuso es aquel que realiza el Estado a través de las autoridades competentes; en contraste, el control concentrado es el realizado por parte de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en sede internacional y en relación a su normativa o Sistema de Protección de Derechos.

El control concentrado de convencionalidad se activa por parte de la Corte IDH cuando por disposiciones, actos o conductas, cualquier órgano estatal es incompatible Convención o con la jurisprudencia vinculante, una vez que la Corte mediante sus jueces determine responsabilidad de esta situación puede solicitar a dicho Estado que modifique o repare (de ser el caso) mencionada conducta, acto o disposición (así esta sea constitucional).

De la misma forma, según Eduardo Ferrer Mac-Gregor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos este control “se ejerce con el fin de hacer un examen de compatibilidad entre la normativa y el actuar nacional y la jurisprudencia de la CIDH y las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Mac-Gregor, 2011) Se han podido plantear en este sentido, por parte de la doctrina, algunos elementos que deben existir al momento de realizar el control de convencionalidad, entre ellos tenemos: la acción de controlar como tal, un órgano encargado de realizar dicho control, un parámetro bajo el cual controlar, un acto u objeto de control y la norma a analizar. (Gutierrez Ramirez, 2016)

Es importante resaltar que este control está regido ante las acciones estatales, pero también ante sus omisiones, comprometidas bajo el reconocimiento de la acción o papel contencioso que realiza la Corte IDH, esto de acuerdo al artículo 62 numeral tercero de la Convención así como también de



principios del Derecho Internacional Público mencionados con anterioridad como el de “lo pactado obliga y el principio de buena fe.

Se ha discutido de igual manera, otra sub clasificación con respecto al control de convencionalidad y ésta versa con respecto a la norma sobre la cual recae el control, de esta forma tenemos al control concreto y al control abstracto: El control de convencionalidad concreto, como lo dice su nombre es aquel que se realiza sobre la aplicación de una norma ante un caso específico, y el control de convencionalidad abstracto es aquel que sin que exista un caso concreto, la normativa que se analiza puede o no ser contraria al marco legal ya establecido independientemente de que haya sido aplicada o no. (Villacis Londoño, 2018)

Es así que observaremos el control de convencionalidad concreto, que es el que se realiza respecto a la normativa que se aplica en un caso específico, es decir de la aplicación en casos que son particulares y sobre la cual se supone la existencia de una vulneración de derechos por la aplicación de dicha norma. (Aguirre Castro, 2016) Esta clasificación nos permitirá en esta investigación mediante el desarrollo del control concreto de convencionalidad observar si el actuar de las autoridades ecuatorianas se realiza conforme a los parámetros mencionados.

Recordemos que todas las interpretaciones y aplicación tanto de los Estados como de la Corte deben realizar el máximo alcance de derechos humanos, regidos a todos los preceptos consagrados tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **1.5 Papel de la Corte IDH respecto a los países miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación al Control de Convencionalidad.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nace a consecuencia de la Convención IDH, que busca regular los diferentes conflictos que podrían nacer por el desarrollo de la nueva normativa en el naciente orden mundial y regional. La Corte se define así misma dentro de su ABC como uno de los tres tribunales del Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos (Conjuntamente con el europeo y el africano), encargado de velar y regir el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, está conformada por siete jueces elegidos por la OEA, cuyo mandato tiene una duración por seis años, pudiendo ser reelegidos una vez más, contando así con dos funciones en rasgos generales, estas son una contenciosa y una consultiva.

La función consultiva de la Corte la podemos encontrar en el artículo 44 de la Convención, en dónde se especifica la labor de coadyuvar, impulsar o velar por el cumplimiento de los derechos humanos en determinado territorio, esto en base de opiniones, interpretaciones y análisis de los diversos tratados, mediante consultas que pueden realizar los Estados de ser necesario, es por eso que ha sido denominada como un método judicial alternativo según algunos autores, (Hitters, Fappiano, 1999) mediante estas interpretaciones, los Estados podrán reconocer

cuáles han sido sus errores al momento de cumplir con sus obligaciones internacionales.

Entonces, la función contenciosa está positivada en el artículo 62 de la Convención y es la encargada de comprobar si un el Estado ha incurrido en una violación de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que vigilar el cumplimiento de las sentencias emitidas, en base a la responsabilidad y deber por cumplir y el tiempo que ha sido determinado para hacerlo, pudiendo o no convocar a audiencias. Según la Corte, son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. (Corte IDH, 2018)

Al referirnos entonces al cumplimiento de las funciones de la Corte y como estas son determinadas, podemos centrarnos en el proceso al que se rigen los jueces dentro del Control de Convencionalidad o como tal de la verificación de la compatibilidad tanto de la normativa nacional como internacional concerniente a los derechos humanos, para verificar el contenido y el alcance de estos la Corte IDH mediante su cuadernillo de jurisprudencia (Corte IDH, 2019) propone algunas de las siguientes características:

- a) Realizar la verificación de que si los tratados internacionales de derechos humanos ratificados (no solo la Convención) son compatibles

con las prácticas y la normativa interna de cada Estado, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH en sus funciones contenciosa y consultiva.

- b) El Control de Convencionalidad debe ser acatado por todas las autoridades públicas, ya que si es necesario la Corte suprimirá normativas e interpretaciones que no estén acorde a la Convención. Además debe ser realizado de oficio por dichas autoridades públicas.
- c) La obligación de los Estados luego de acatarse a un Control de Convencionalidad debe ser el de hacer un ejercicio hermenéutico que empate sus obligaciones internacionales con su accionar interno.
- d) Estas obligaciones deben ser cumplidas bajo los principios del Derecho Internacional Público, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en específico de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta las características antes señaladas, se puede concluir que los Estados al recibir todas las disposiciones por parte de la Corte IDH que según esta y por lo expresado en diversas oportunidades, sus mandatos se convierten en “corpus iuris interamericano”, debe cumplir de manera obligatoria con ellas, en los tiempos definidos. De esta manera la jurisprudencia dictada, se convierte en vinculante para este Estado y para otros Estados parte de la Convención (aunque existen discrepancias en este punto por algunos autores)

como efecto expansivo de las sentencias internacionales, conocido también como diálogo interjurisdiccional. (Loianno, 2017)

En esta línea, al analizar el cumplimiento de las obligaciones dictadas por la Corte hacia los Estados, estos deben cumplir de igual manera con algunos principios al momento de acatarse al Control de Convencionalidad y procurar una relación armonizadora en su legislación y prácticas, ya ha sido mencionado el ejercicio hermenéutico sugerido por la misma Corte. Para emprender este ejercicio nos permitimos nombrar tres principios sugeridos por la doctrina, denominados como principios de hermenéutica iusfundamental (Castillo Córdova, 2012) que deben ser observados por las autoridades públicas para alcanzar la plena eficacia de las disposiciones internas y externas.

El primero se denomina como el principio de unidad de los derechos humanos, el cual intenta unificar el contenido de su núcleo esencial, al admitir que estos tienen una sola finalidad, el de proteger la dignidad y la realización plena de la persona humana. El segundo principio es el de unidad normativa, es el que impulsa un sistema jurídico unitario en el cual disposiciones constitucionales e internacionales (convencionales) deben y pueden ser interpretadas como un todo. El tercer y último principio es el de unidad aplicativa, dentro del cual al presentarse una vulneración en un caso concreto, la solución pueda ser con una aplicación unitaria de disposiciones que no influya una contradicción o una restricción hacia uno u otro nivel normativo.

Esto impulsa así un deber de los Estados parte de promover recursos eficaces en el derecho interno.

## **1.5.1 Alcance del Control de Convencionalidad con respecto a los derechos de participación política.**

Haciendo una aproximación hacia el objeto de esta investigación, nos centraremos tanto en jurisprudencia, doctrina y lo que dicte la Convención y el Sistema Interamericano como tal a cerca de la protección, garantía, aplicación e interpretación de los derechos de participación política, así como también procesos electorarios analizados a la luz de las disposiciones y regulaciones interamericanas.

De esta manera y como un acercamiento general, encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica," 1969) el artículo 23 que refiere directa y literalmente a los Derechos Políticos, mandando entre otras cuestiones relevantes a que se respete la posibilidad de las y los ciudadanos de participar activamente de las funciones públicas, ya sea directamente o designando a un representante mediante el voto, lo que comúnmente conocemos como el derecho de elegir y ser elegido. Mediante el sufragio universal y secreto. Todo esto mediante condiciones básicas de igualdad, exceptuando casos específicos como el de edad, estado civil, idioma, nivel de instrucción, residencia, capacidad mental o por condena de juez competente o proceso penal. Estas son

las limitaciones que establece la Convención y que deberán ser reguladas por la ley interna de cada país.

Si bien, hemos advertido las disposiciones que la Convención especifica respecto a los Derechos Políticos, la misma Corte IDH se refiere a cómo el Control de Convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos humanos. En el caso Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala.(2012) Se menciona lo siguiente:

*“(...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.”*

Tomando en cuenta este precepto jurisprudencial y tomando atención a los derechos de participación política a los cuales nos vamos enfocando, la Corte IDH nos deja claro que el Control de Convencionalidad se extiende no solo a lo que se refiere la Convención respecto a los derechos políticos sino también a otros tratados internacionales referentes a este tema. Teniendo en claro este aspecto, se advierte un espectro más amplio referente a su protección ya que la Corte ha

sido enfática sobre su compromiso de garantizar estos derechos para el correcto desarrollo de una sociedad democrática.

Se cree oportuno entonces, observar según la doctrina, cuál es la definición que se le puede dar a los derechos de participación política, como aquella garantía de elegir y ser elegido. Algunos autores definen de una manera sencilla pero amplia a los derechos de participación política como “todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes y de influir en la formación de la política estatal”. (Molina Vega, José Enrique; Pérez Baralt, 2001) De esta conceptualización se pueden diferenciar algunos elementos, que no son para nada limitantes a la hora de definir a la participación política como tal y a todos los derechos humanos que se engloban en esta actividad que a partir de la doctrina y la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos engloban varias dimensiones y elementos a ser analizados.

En este contexto la Corte IDH se ha pronunciado de manera amplia, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005) sugiere que los Estados deben generar condiciones aptas y mecanismos óptimos para garantizar que la participación política sea eficaz y efectiva, esto respetando los principios de igualdad y no discriminación. Además, añade que este derecho confiere “(...) amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se



encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.”

De una manera global hemos observado los parámetros básicos o “status mínimos de protección” que propone la Corte IDH y el Sistema Interamericano con respecto a los derechos de participación política, siendo estos supeditados –como ya hemos mencionado- a las regulaciones internas específicas en cada país para su desarrollo, siempre y cuando no se limite el goce o ejercicio de este como un derecho inherente al ser humano.

## **CAPÍTULO II: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ECUADOR:**

## **2 El Control de Convencionalidad en Ecuador desde la constitución del 2008.**

Como hemos observado de cerca, todos los Estados del mundo empezaron a concebir un nuevo orden político, jurídico y social tras los acontecimientos y relaciones internacionales que dejaron las secuelas de la segunda guerra mundial.

Latinoamérica no fue la excepción, tras sufrir una oleada de dictaduras militares fruto de la guerra fría y progresivamente alcanzar de la misma manera el anhelado regreso a la democracia tras luchas históricas de los movimientos sociales. Ecuador regresa a la democracia en 1979 y desde entonces, han existido 3 constituciones la de 1979, la de 1998 y la Constitución del 2008 (vigente hasta el momento).

Mencionadas constituciones tuvieron un avance significativo en lo relacionado a derechos humanos, sobre todo las dos últimas que marcan un antes y un después en cuestiones de garantía, protección y reparación de los mismos. Revisaremos de manera general algunos preceptos constitucionales respecto a la visión de estas cartas políticas frente a las disposiciones internacionales.

En el texto constitucional del año 1979, se refleja el trajinar y el discurso político de algunas fuerzas de la época, esto es el de la integración y apoyo entre los países de Iberoamérica, por ende acata de manera expresa los principios del derecho internacional. En el artículo 78 numeral 7 literal p, se amplía este espectro

y determina los órganos encargados de velar por la compatibilidad de las normas internacionales y las nacionales asignando a la entonces Cámara de Representantes y en su receso al Tribunal de garantías Constitucionales el aprobar y ratificar tratados internacionales que hayan sido rechazados por la cámara o por el presidente de la república, así mismo de manera textual en el artículo 137 se habla de la supremacía constitucional y refiere que “No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.”(Constitución Política Del Ecuador, 1979) Si bien, en este texto constitucional no observamos una disposición que se refiera específicamente al control de convencionalidad, podemos tomar en cuenta que designa a los organismos a cargo de analizar los tratados internacionales y además dispone que la constitución está por encima de estos, al no tener valor alguno si es que determinado tratado “altera” su texto.

Como se había mencionado, desde la constitución de 1998 existe un mayor alcance y reconocimiento a lo que respecta la defensa y materialización de los derechos humanos en Ecuador, es por eso que a diferencia de la constitución anterior, existe un desarrollo más amplio referente al reconocimiento y armonización con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a tal punto de reconocerlos como de fundamental cumplimiento por el mero hecho de derivar de la naturaleza de la persona, obviando si están o no presentes en la normativa interna o en la internacional. Así mismo contiene un capítulo (sexto) dedicado a

especificaciones sobre convenios internacionales, definiendo así al entonces Congreso Nacional y al Tribunal Constitucional como los encargados de aprobar o rechazar dichos convenios.

Algo sumamente relevante en la constitución del año 98 radica en el artículo número 163, al referirse expresamente a los tratados y convenios internacionales como parte de del ordenamiento nacional una vez que consten en el Registro Oficial, y que prevalecerán sobre otra normativa de menor jerarquía, siendo concordante con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo que indica que los derechos y garantías que estén establecidos tanto en la constitución como el tratados internacionales deberán ser de directa e inmediata aplicación por parte de las autoridades públicas. Concluyendo con un articulado fundamental, el artículo 274 expresa de manera literal que cualquier juez o tribunal ya sea a oficio o a petición de parte podía declarar como inaplicable algún precepto o principio que vaya en contra de la Constitución o de los tratados o convenios internacionales, esto representará una declaratoria de inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional debía resolver de manera obligatoria.(Constitución Política Del Ecuador, 1998)

Haciendo un mayor acercamiento al momento actual y el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario del Control de Convencionalidad en el Ecuador nos situamos en la coyuntura política (que se observará con mayor profundidad en los siguientes apartados) que derivaría en le Constitución vigente,

la del año 2008. Esta Constitución sin duda, marcaría un antes y un después en varios ámbitos en Ecuador, ya que da un salto al cambio de estructura del estado, fortalece las instituciones públicas y nos presenta un amplio abanico de derechos y con esto se da el impulso para el desarrollo de nuevos organismos y normativa que complemente y desarrolle los derechos y preceptos constitucionales y la consecuente observancia rígida al derecho internacional.

Con esta Constitución el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, que se fundamenta en la integración latinoamericana. Esta norma suprema, ratifica lo antes observado en la Constitución del 98, con lo relacionado a la directa e inmediata aplicación de los derechos humanos, garantizando a los mismos como justiciables para garantizar la dignidad del ser humano, estableciendo así garantías normativas cercanas al reclamo por la observancia de los instrumentos internacionales, así como la acción por incumplimiento, acción a presentarse ante la Corte Constitucional (órgano que describiremos a continuación), y que busca garantizar la aplicación de la normativa ecuatoriana así como decisiones o informes de organismos internacionales de derechos humanos.

No obstante, nuestra constitución desarrolla de manera amplia la relevancia de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a tal punto que en sus artículos 424 y 425 establecen a la Constitución y a estos instrumentos en el mismo nivel de aplicación, incluso su preferencia por encima de

ella siempre y cuando en estos se garanticen de manera más amplia los derechos humanos, prevaleciendo de igual manera sobre cualquier acto o decisión del poder público, lo que se reconoce como clausula abierta. De manera específica el artículo 425 confiere como atribución a la Corte Constitucional, a jueces y autoridades públicas como tal el resolver conflictos de interpretación, concordando con lo proclamado por la Corte IDH respecto al Control de Convencionalidad.

Dentro de la Sentencia No. 003-13-SIN-CC, de la Corte Constitucional podemos encontrar la postura de los jueces a cerca de la aplicación del control de convencionalidad dentro de Ecuador, resaltando la trascendencia de la constitucionalización de los derechos y el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos como iguales, e incluso superiores a la constitución al momento de reconocer estos derechos, es así que la Corte dice lo siguiente:

*“(...) el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar de contenido integral a los derechos, por ende a la dignidad humana, de lo que se deriva un control integral sobre el respeto a los derechos constitucionales/humanos.”* (Sentencia No. 003-13-SIN-CC, 2013)

De esta manera, es que en el artículo 436 se designa a la Corte Constitucional como el máximo órgano de interpretación de la Constitución y de

los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado así como también el velar por “(...) el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.” (Constitución de La República Del Ecuador, 2008) Determinando de igual manera el control de constitucionalidad.

Con estos antecedentes, podemos detectar con mejor entendimiento la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Ecuador incluyendo a la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Estado y su acogida al papel contencioso de la Corte IDH., en este contexto y con lo analizado anteriormente es posible establecer que en Ecuador se realiza un control de convencionalidad difuso, emanado por su compromiso internacional y también por mandato expreso constitucional, esto como ya observamos de la mano del control constitucional de norma, de esta forma el autor Villacis Londoño (2018) menciona que “Por lo tanto, la labor del juez ecuatoriano, en virtud del control de convencionalidad será interpretar la norma, de la manera en que más se ajuste a la Convención y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos(...)” teniendo así lo que se conoce como un control de convencionalidad difuso de baja intensidad, llamado así por el presidente de la Corte IDH a aquel control que depende del control de constitucionalidad concentrado, que es exclusivo de la Corte Constitucional ya que antes de esto, no se puede dejar de aplicar una norma no concordante con el sistema jurídico sin antes realizar dicha consulta.

Conforme a esto, al regirse de manera más fuerte en control concentrado de convencionalidad, no impide a las y los jueces como ya hemos mencionado a realizar interpretaciones de la normativa interna con base a la normativa internacional, o en contraste, que se aplique de manera directa estándares establecidos por la Corte IDH al detectar un vacío en el sistema interno, siempre y cuando predomine el principio pro homine. (Aguirre Castro, 2016)

Podemos evidenciar entonces el indudable avance con respecto a derechos desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008 que garantiza de manera expresa la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos consagrados en sus líneas, así como también de instrumentos internacionales que garantizan derechos humanos, sin embargo, a 13 años de existencia, no se puede concluir que la constitución ha sido plenamente aplicada y respetada como lo dicta su ejemplar texto. Como hemos visto, existe una especie de contradicción sobre qué tipo de control de norma se realiza en Ecuador, se especifica este punto de manera más amplia por Ramiro Ávila Santamaría al determinar que en nuestro país se realiza un control de convencionalidad y constitucionalidad mixto. Aunque cabe decir que la Corte Constitucional se decidió por el control concentrado.

A pesar de lo mencionado, en los últimos años la Corte Constitucional del Ecuador ha decidido sobre dos casos de importancia trascendental a la luz del control de convencionalidad , resaltando tanto postulados de la Convención así como decisiones de la Corte IDH, estos casos han significado una evolución



relevante a cerca de la incorporación e interpretación de preceptos internacionales, no solamente por el estallido social y opinión pública que generaron, si no por los cambios causados dentro de la normativa ecuatoriana, ambos casos sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana el primero sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo<sup>1</sup>, y el segundo sobre la despenalización del aborto por causal de violación.<sup>2</sup>

Observaremos el primer caso en la sentencia que deja el camino libre para el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el voto concurrente del juez Ramiro Ávila, se analiza lo que él llama en este caso un sistema de control mixto de constitucionalidad y lo traduce como un control democrático más efectivo de constitucionalidad y convencionalidad. Este caso es especialmente relevante porque el juez menciona la importancia de la responsabilidad estatal si es que inobserva derechos determinados en la Convención Americana de Derechos Humanos en este caso específico que reconoce el derecho al matrimonio igualitario a través de la Corte IDH. Además el juez añade:

*“A mí me parecía que en este caso que ofrecía una oportunidad única para analizar el control de convencionalidad, como pocos otros, se podría también analizar el control de constitucionalidad. La Constitución tiene un control difuso y un control concentrado, en el mismo texto, que acaba siendo un sistema mixto, sin un adecuado control de constitucionalidad.” (Sentencia No. 10-18-CN/19)*

---

<sup>1</sup> (Sentencia No. 10-18-CN/19)

<sup>2</sup> (Sentencia: No. 34-19-IN/21)

En el segundo caso citado, sobre la despenalización del aborto en los casos de violación, los jueces de la Corte Constitucional establecen líneas muy claras sobre la aplicación y la interpretación de la Convención en búsqueda de la protección más amplia de los derechos, es por eso que en este sentido citan la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* dentro de la cual se menciona: “(...) en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "protección más amplia" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.” (*Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*, 2012)

Dentro de esta sentencia la Corte Constitucional recalca de la misma manera, la responsabilidad de todas las autoridades públicas al aplicar las disposiciones del derecho internacional y dice que las autoridades están obligadas a garantizar la aplicación las disposiciones de los organismos internacionales “(...) -dentro del marco de sus competencias- que sus actuaciones respeten y garanticen los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.” (*Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS*, 2021)

Como vemos, el papel de esta Corte Constitucional ecuatoriana ha sido muy relevante al momento de observar de cerca los parámetros de la Convención y de la Corte IDH, consideramos que no es suficiente pero es un avance muy

significativo para reivindicar los derechos que se formulan desde la dignidad de la persona, si bien no se ha tenido un cien por ciento de claridad con el tipo de control de convencionalidad al manejarse en Ecuador como se ha dicho, esta situación no exime a los jueces de realizar interpretaciones a merced de los instrumentos y decisiones internacionales como se evidencia en los casos anteriores.

Ahora bien, respecto a los derechos de participación política, dispuestos a analizarse en esta investigación, han existido varias interpretaciones, sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, sobre todo dentro del contexto de acciones por incumplimiento, esto nos brinda una guía sobre la constante disputa que ha significado en nuestro país la materialización de derechos políticos y de participación política como tal, a pesar de estar reconocidos en la constitución, en distintos códigos relacionados a la materia y amparados por varios textos de normativa internacional ratificados por Ecuador. Sin duda esta situación obedece al largo camino de inestabilidad política y de sus instituciones en el país desde su regreso a la democracia.

## **2.1.1 Derechos de Participación Política como Derecho Constitucional en el Ecuador.**

Los derechos de participación política en el Ecuador, vienen marcados sin duda por una profunda inestabilidad dentro del contexto histórico democrático en el país, pues como se ha indicado, desde el llamado retorno a la democracia en

1979, hasta la década de los noventa se vive un evidente fortalecimiento y emergencia de colectivos sociales de importante influencia en la participación social en la vida política del país, podemos destacar en esta época al movimiento indígena y a los Alfaro Vive Carajo, movimientos sociales que buscaban participar e incidir dentro de los proyectos y la vida política de los gobiernos de turno. De este contexto político ecuatoriano y latinoamericano emana lo que se denomina la “innovación democrática en la región”(Muñoz & García, 2018) y así nace la institucionalización de la participación política, en Ecuador acontece en la constitución de 1998 que dedica un título completo a lo que se denominó como participación democrática. Evidenciamos así la constitucionalización de los derechos de participación política y consecuentemente su garantía y protección.

Detectamos entonces un segundo momento, que es el de la década de los años 2000, que a la vez se subdivide en dos etapas; la primera hasta el año 2006 y la segunda desde este año hasta la actualidad. Esta primera etapa definida como la de mayor caos social y político en el país por el constante cambio de jefe de gobierno como respuesta del derecho a la resistencia de los movimientos sociales, resulta importante para el presente estudio ya que marca una pauta de lo que sucedería después en todos los acontecimientos jurídicos, reconocimiento y pugna de derechos. En el segundo momento recibimos un giro, no solo en Ecuador, sino en toda la región por la llegada al poder de gobiernos autodenominados de izquierda progresista que plasman en sus constituciones (en nuestro caso la del 2008) fuertes cambios en la estructura estatal, asumiendo en

el caso de nuestro país a la Participación Ciudadana como parte de uno de los poderes del Estado (Función de Transparencia y Control Social, además de la Función Electoral) rompiendo con la tradicional división tripartita de poderes.

Resulta necesario que hayamos revisado lo descrito en párrafos anteriores ya que según la doctrina, existen algunos factores que son vinculantes para el desarrollo de los derechos de participación política (Molina Vega, José Enrique; Pérez Baralt, 2001); el primero se refiere al reconocimiento jurídico por parte de los Estados para estos derechos situación que obedece a la coyuntura gubernamental y social, el segundo factor se determina por las condiciones del desarrollo de la democracia en cada país, y como tercer y factor las condiciones político-institucionales y socio-económicas respectivamente. Es por eso que en las primeras líneas de este apartado, referíamos que los derechos de participación política en Ecuador han sido marcados por la inestabilidad dentro del contexto histórico. Conducta que según el autor Boaventura de Sousa Santos observa que “El Estado como realidad construida, es la condición necesaria de la realidad espontánea de la sociedad civil”.(Santos, 2012)

Es entonces que nos situamos en al cambio de paradigma de derechos humanos en Ecuador desde la constitucionalización del 2008 y todo su trajinar hasta estos días. En nuestra carta suprema encontramos el capítulo quinto que nos habla sobre derechos de participación, entre los más relevantes para fines de esta investigación destacamos el derecho de elegir y ser elegido/a, el de

desempeñar papeles en las funciones públicas en base a principios de transparencia, equidad y democracia y el derecho de conformar movimientos y partidos políticos. Además de estos, un principio fundamental sobre la participación lo encontramos en el artículo 95 (Constitución de La República Del Ecuador, 2008) que menciona que “(...) La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”

El mencionado precepto constitucional nos abre paso a mencionar las prohibiciones o limitaciones a los derechos de participación política en Ecuador. La Convención Americana de Derechos Humanos determina en su artículo 23 que entre los derechos políticos está el de elegir y ser elegido, sin embargo define de manera muy clara determinados casos en los que no se pueden aplicar los principios de los derechos de participación, entre otros están cuando la persona se encuentra sancionada por un juez competente o por un proceso penal que se lo impida. Entonces, la Convención deja carta abierta a la regulación interna de cada país en estas situaciones, de esta manera en nuestro texto constitucional hallamos esta especificación en el último inciso del artículo 233 en donde de manera literal se enumeran las razones de limitación y pérdida de estos derechos:

*“(...)Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con*

*actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.” (Constitución de La República Del Ecuador, 2008)*

Sin duda, la revisión de los derechos de participación política en nuestro país no se limita a lo establecido en la constitución y convenios analizados aunque suponen ser los de directa e inmediata aplicación, existe normativa complementaria y de desarrollo, en nuestro caso el Código de la Democracia reconocido en el Registro Oficial en el año 2009, esta codificación obedece a la transformación del ordenamiento jurídico ecuatoriano y está dispuesta a regular a la Función Electoral y en ella a especificaciones sobre el nacimiento, funcionamiento y control de gastos de los partidos políticos, procesos electorarios entre otros. El código es muy claro a la hora de impulsar las interpretaciones que resulten más favorables al cumplimiento de los derechos de participación así como también desarrolla el ámbito de suspensión, limitación y pérdida de los mismos por distintas causas en diversos escenarios sean o no electorarios.

Estas disposiciones constitucionales, convencionales y normativas siguen una base del ideario de lo que sería el desarrollo de los derechos de participación política dentro de un determinado territorio, no obstante como se ha citado ya, no podemos realizar un análisis realista en este ámbito sin tomar en cuenta el momento político en el cual evolucionaron.

Es momento de situarnos en la etapa que inicia desde el año 2006 en adelante, el presidente de ese entonces, Economista Rafael Correa Delgado contaba con una gran aceptación que concordaba con la mayoría de integrantes de su entonces partido político en la Asamblea Constituyente y derivadamente en la Asamblea Nacional lo que causó que según algunos autores y críticos la Función Ejecutiva y por ende las del primer mandatario tengan potestades bastante amplias esto en el texto “¿Democracia no lograda o democracia mal lograda?” se mencionará como una de las características del presidencialismo y sus variables en la que existe el protagonismo de personas y no de organizaciones o instituciones.

Esto ocasionó que ante la opinión pública exista una evidente injerencia del presidente en las demás funciones del Estado, debilitando así estas instituciones de manera significativa, prueba de ello es lo ocurrido con el manejo de estas por los gobiernos siguientes, prueba de ello fue lo ocurrido con el Consejo de Participación Ciudadana y los cuestionamientos existentes respecto a su papel de controlar la transparencia en el accionar público, así como también la facultad de sanción del Presidente de la República a los proyectos de ley expedidos por la Asamblea Nacional, atribución escrita en el artículo 147 de la Constitución de la República, quitándole así sentido a los principios, conceptualizaciones y garantías de los derechos de participación política como derecho humano que analizaremos a continuación.



Algunos autores definen de una manera sencilla pero amplia a los derechos de participación política como “todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes y de influir en la formación de la política estatal”. (Molina Vega, José Enrique; Pérez Baralt, 2001) De esta conceptualización se pueden diferenciar algunos elementos, que no son para nada limitantes a la hora de definir a la participación política como tal y a todos los derechos humanos que se engloban en esta actividad que a partir de la doctrina y la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos engloban varias dimensiones y elementos a ser analizados.

Encontramos así en la misma de estos mismos autores (Molina Vega, José Enrique; Pérez Baralt, 2001) una clasificación de los elementos que contiene la participación política que concuerdan con las conceptualizaciones ecuatorianas así como también con las antes descritas estas son:

- a) **Legalidad:** Si es que se encuentra dentro de los parámetros normativos internos e internacionales.
- b) **Legitimidad:** A la vista de la población y de la comunidad internacional.
- c) **Institucionalidad:** Si es que se encuentra dentro de los mecanismos gubernamentales.
- d) **Clases de participación:** Decisiva o consultiva.
- e) **Forma de ejercicio:** Directa, representativa, colectiva o individual.

f) **Obligatoriedad:** Maneras en las que se ejecutan los mecanismos de participación, teniendo o no sanciones por su inobservancia.

Estos elementos serán desarrollados y observados bajo los parámetros de cada legislación, en nuestro caso por la normativa ordinaria, constitucional y convencional además de las decisiones de jueces competentes.

Así mismo, investigaciones ecuatorianas se han referido a la participación política como aquel poder de la población, capaz de aparecer en el espacio público para incidir en la agenda política, además de considerar a ésta como una facultad y proceso permanente de construcción del poder ciudadano, en donde estos ya sea de forma individual y colectiva, actúan de manera protagónica en la toma de decisiones. (Muñoz & García, 2018)

La participación política en el Ecuador ha merecido varias observaciones desde la aprobación de la Constitución del 2008 como ya hemos mencionado con anterioridad, algunos autores mencionan que en el sistema constitucional ecuatoriano los derechos de participación no son concebidos como “uno más” implementados en la Carta Magna, si no que se configuran como un punto de partida y un eje procedimental para el ejercicio de los demás derechos en vista de la transformación del sistema. (Navas Alvear & Noguera Fernandez, 2016)

Siendo así nos corresponde mirar las obligaciones internacionales de nuestro país con respecto a los derechos de participación política.

## **2.2 Principales instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vinculantes para Ecuador en materia de derechos de participación política.**

El estado ecuatoriano ha sido signatario y por ende obligado a cumplir con las disposiciones internacionales sobre derechos humanos, específicamente sobre derechos de participación política, entre los instrumentos más relevantes tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 y 26, La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, es importante también mencionar a todas las decisiones que constituyen jurisprudencia, así como también las resoluciones y recomendaciones de los organismos competentes que derivan de los principales órganos de defensa de los derechos humanos en el Sistema Universal y en el Sistema Regional respectivamente.

Todas las disposiciones, al menos de los tratados mencionados, confluyen en sus disposiciones, al mencionar el derecho de todas las personas de elegir y ser elegido mediante el desarrollo de elecciones libres, periódicas universales, secretas y transparentes, el poder formar parte de las funciones y vida pública del país en condiciones de igualdad. Así también se evidencia la prohibición de discriminar a una persona causa de opiniones políticas.

Ahora bien, observaremos brevemente según la doctrina, de donde surge la mencionada obligatoriedad del estado ecuatoriano de cumplir con estos determinados presupuestos y compromisos no solo adquiridos en el ámbito internacional si no de igual manera en el ámbito interno constitucional y normativo para así pasar al análisis directo de la conducta estatal al aplicar o no los derechos de participación política, atendiendo en cuenta que estos son considerados como derechos fundamentales.

Según (Ferrajoli, 2001) en su obra “Los fundamento de los derechos fundamentales”, desde el nacimiento de la ONU, los Estados están subordinados a cumplir las disposiciones del plano internacional, sobre todo de los derechos fundamentales que se dividen en los derechos civiles, políticos y sociales, estos en palabras de Marshal son denominados como derechos de ciudadanía. Tales derechos afirma Ferrajoli, forman parte de la base de la teoría de la justicia y democracia en un territorio, mencionando también en otro apartado que los derechos fundamentales son ideológicamente neutrales.

Es así que (Pisarrello, 2007) dirá que los derechos fundamentales son complejos y que los poderes de turno deben aplicar una serie de obligaciones impulsando políticas sociales que deben ser observadas de forma progresiva, no discriminatoria, esto no solo aplica a los poderes públicos si no también a los privados.

Posicionándonos específicamente en los derechos de participación política como derecho humano fundamental en Ecuador, concluimos que el Estado debe trabajar por fortalecer las capacidades políticas y de participación sin discriminación alguna en observancia de todas sus obligaciones. A lo que autores ecuatorianos afirman que “Es responsabilidad del Estado abrir canales de diálogo y participación, así como desarrollar las capacidades cívicas de sus ciudadanos para que estos puedan participar de forma efectiva en espacios colectivos.” (Batidas, 2015)

De esta forma, observamos que el estado Ecuatoriano siguiendo los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional, así como también positivados en la normativa interna e internacional mencionada y citada en el presente capítulo, se encuentra en la obligación de aplicar de la manera más favorable las disposiciones relativas a derechos humanos y constitucionales.

## **2.2.1 Aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos en Ecuador en materia de derechos de participación política.**

Como se ha venido observando de cerca, en Ecuador los derechos de participación política son considerados como fundamentales, no solamente por las obligaciones internacionales planteadas, si no también por las regulaciones internas. Dentro del territorio ecuatoriano, se cuenta como máxima función que

vela por los derechos políticos a la Función Electoral, una de las cinco funciones del Estado.

En este caso, el Consejo Nacional Electoral es el máximo agente de los procesos electorales en nuestro país, este está conformado por cinco consejeros, cuenta con su propio órgano de jurisdicción que se trata del Tribunal Contencioso Electoral que, al igual que el Consejo, está conformado por cinco miembros, de los cuales tres de ellos son jueces, que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así continuamente, esto según lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica Electoral conocida como Código de la Democracia, instrumento legal que rige a esta función.

Este código busca desarrollar y reglamentar disposiciones relativas al sistema electoral, a los derechos y obligaciones de participación política, busca organizar también la Función Electoral, desarrollar los procesos electorales, controlar a los partidos políticos y sus gastos, entre otros. Además de contar con estos instrumentos, se han recibido algunas propuestas y observaciones por parte de organismos internacionales, podemos añadir a este estudio algunas recomendaciones de las cuales Ecuador a sido susceptible.

Si bien, no existe un amplio registro respecto a cómo se han ido aplicando los derechos de participación política como tal en nuestro país, podemos encontrar

algunas recomendaciones y observaciones de organismos internacionales respecto a determinadas situaciones que valen la pena analizar.

Por ejemplo, según el Examen Periódico Universal del Ecuador (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2012) realizado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se hicieron revisiones al Estado ecuatoriano a razón de la participación de ciudadanos y ciudadanas en asuntos públicos, con especial énfasis en la democracia representativa y directa, se recomienda que se impulsen formas de participación que sean efectivas. De la misma forma se refiere al Derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, impulsando así su adecuada participación en la toma de decisiones que les conciernen sin discriminación ni omisión alguna. Estas observaciones han sido reiteradas en los últimos años al igual que la de la participación de las mujeres en aspectos políticos electorales, no solo por organismos internacionales a la luz de la normativa convencional, si no también mediante diversas organizaciones y movimientos sociales.

Es momento de mencionar algunos casos y reclamos recurrentes y relevantes sobre la vulneración de estos derechos ante la Corte Constitucional, que como hemos revisado es la encargada de velar sobre algunos mecanismos que tienen las personas para reclamar sobre una inobservancia estatal.

A pesar del nacimiento del Consejo de Participación Ciudadana dentro de la nueva estructura del Estado propuesta en el año 2008, fueron varias las denuncias

de inconstitucionalidad sobre el texto de su Ley Orgánica y que fueron tratadas por la Corte Constitucional, que en el caso que se describirá a continuación fue aceptada. Este proceso fue presentado por el entonces Procurador General del Estado Rafael Parreño Navas, podemos destacar de la Sentencia número 007-14-SIN-CC la siguiente afirmación realizada por la Corte: “Es en este contexto que un ejercicio adecuado de los derechos de participación, permite cumplir con los objetivos primigenios del Estado Constitucional de derechos y justicia, nutriendo a la democracia a través del ejercicio real de la participación en diversos mecanismos y circunstancias previstos en el propio texto constitucional.”  
(*Sentencia No. 007-14-SIN-CC*)

Este caso se resuelve de esta manera porque lo que se reclamaba era la posibilidad y la vulneración del derecho de las y los ciudadanos a ejercer cargos y funciones públicas que fortalece la idea de distribución del poder público.

De la misma manera, en la reciente Sentencia No. 348-20-EP/21 sobre una acción extraordinaria de protección ante la garantía de motivación en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral presentada por Julio Cesar Trujillo en el contexto de una propuesta de pregunta para una consulta popular, la Corte cita tanto a la Corte IDH y a la Organización de Estados Americanos al mencionar que se tratan de elementos esenciales de la democracia el respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, estos traducidos en los derechos políticos que son considerados como tal además de estar estos derechos políticos



estrechamente relacionados con otros fundamentales consagrados en la Convención Americana. Así como también menciona de manera expresa:

*“(...) esta Corte recuerda a los órganos de la función electoral su papel como garantes de la transparencia y el debido proceso en su dimensión administrativa y jurisdiccionales, en todos aquellos procedimientos y procesos democráticos sujetos a su organización, dirección y vigilancia, correspondientes o relacionados con aquellos que se ejercen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.”* (Sentencia No. 348-20-EP/21 Debido proceso para el ejercicio de la democracia directa, 2021)

En este caso la corte extiende su opinión respecto al órgano de la función electoral y lo impulsa a actuar en la línea de sus disposiciones reglamentarias y de la norma internacional.

Como se ha plasmado en anteriores líneas, los derechos de participación política contienen en sí varios derechos conexos, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1651-12-EP/20 menciona entre otros al derecho de libertad de expresión y se adhiere a planteamientos de la Corte IDH que admiten que este derecho es una piedra angular para garantizar la democracia y una participación política eficaz.

Entendemos así que los pilares fundamentales que debe seguir un el Estado se rigen a lo que entendemos como un sistema en democracia es por eso que se dice que lo que hoy concebimos, entendemos, evidenciamos y vivimos

como participación política, se puede explicar solamente en un contexto democrático donde existan mecanismos no convencionales de participación en momentos y coyunturas determinados entendiendo estos postulados como fundacionales de la Constitución ecuatoriana vigente en donde se plasma la pretensión del legislador de acrecentar el tejido social mediante la apertura de canales de participación e incidencia política en los diversos niveles territoriales. Conforme a lo expresado, toda actuación estatal que esté fuera de los principios establecidos se considerará alejada de la democracia, lo que la autora ecuatoriana Cristina Batidas menciona como “Estados despóticos o poco democráticos” en donde existe menor participación política de la y el ciudadano. (Batidas, 2015)

Analizaremos ahora, algunas de las posturas de la Corte IDH a cerca de determinados casos en contra de Ecuador.

## **2.2.2 Jurisprudencia relevante de la CIDH sobre Derechos de Participación Política en Ecuador.**

Dentro de los cuadernillos en donde se adjuntan sentencias relevantes de la Corte IDH, podemos encontrar dos en específico que se relacionan con los derechos de participación política en donde Ecuador ha sido puesto en la mira de la Convención Americana de Derechos Humanos, estos son el Caso “Camba Campos y otros Vs. Ecuador y el Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador en donde se desarrollan lineamientos a cerca de la interpretación del artículo 23 de la Convención, así como también el

respeto y el alcance a los derechos civiles y políticos y de participación política.

La primera sentencia se refiere a uno de los elementos fundamentales para el goce efectivo de los derechos políticos según la Convención, este es poder acceder a estos en igualdad de condiciones y sin discriminación la Corte IDH en el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Se desarrolla de mejor manera el contenido del artículo 23 de:

*“Este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho.” (Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador., 2013)*

El caso mencionado, así como también el de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros), nos dan luces según la Corte IDH para evidenciar que la omisión estatal de acoplar su normativa interna, trae incertidumbre a la hora de la materialización de los derechos y para las decisiones de los jueces y juezas competentes. Esta situación sigue la línea de lo que también menciona la Corte en el Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador en donde menciona que:

*“(...) a los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, únicamente se les puede requerir, en cuanto al caso que le ha sido sometido a ésta, el debido respeto de los derechos civiles y políticos “reconocidos”, “establecidos”, “garantizados”, “consagrados” o “protegidos” por la Convención y además, siempre que eventualmente sea menester, la adopción, “con arreglo a (los) procedimientos constitucionales (del correspondiente Estado) y a las disposiciones de (aquella) ..., las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.” (Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, 2021)*

Teniendo en claro todo lo desarrollado tanto dentro del contexto ecuatoriano y sus visiones y postulados a cerca de los derechos de participación política y su positivización normativa y constitucional, así como también las decisiones y revisiones a las cuales ha sido puesto en evidencia en el nivel internacional, podemos acercarnos al estudio del caso concreto, tomando en cuenta la coyuntura y el cambio de paradigma vivido en los últimos años, sin restarle importancia al acontecer social, político y sanitario que se vive en la actualidad.

## **CAPÍTULO III: APLICACIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LAS ELECCIONES GENERALES EN ECUADOR 2021: Caso UNES.**

Consiguientemente de mirar el desarrollo del Control de Convencionalidad, su aplicación, sus tipos y alcance, evidenciamos la concepción de los derechos de participación política en Ecuador y su trajinar histórico además de la que significó la constitucionalización del año 2008. Nos corresponde así observar el caso concreto, situado en el año 2021, un año electoral en nuestro país que por las condiciones sanitarias del momento a casusa de SARS-COVID-19, dispuso un desarrollo atípico de lo que se conoce como campaña y camino electoral, al tratarse de elecciones generales además.

El país, así como los otros del mundo transitaba por una profunda crisis en varios sentidos a causa de la pandemia, pero además por un manejo gubernamental muy cuestionado. Al tratarse el Ecuador de un país democrático,

las elecciones periódicas debían cumplirse a pesar de la coyuntura vivida, esto siempre buscando dar un alcance completo a los derechos fundamentales, en este caso los de participación a pesar del contexto citado.

Lo mencionado, coincide con lo que la Corte IDH ha dicho en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, en donde aclara que:

*“(...) la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "protección más amplia" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.” (Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, 2012)*

Esto nos lleva a precisar que dentro de un territorio sujeto a la normativa convencional, no puede justificar la inobservancia de determinados derechos bajo ninguna consigna, tomando en cuenta claro, lo que hemos analizado de las limitaciones al hablar de la esfera de lo decidible y lo indecidible de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta este alcance y todo el análisis precedente tanto doctrinario, histórico y jurisprudencial, nos situaremos en el contexto específico de las elecciones generales 2021 en Ecuador y para su mayor entendimiento todas las decisiones que influyeron a que se lleven a cabo los distintos escenarios a analizar.

## **3.1 Breve contexto político de las Elecciones Generales 2021 en Ecuador.**

El proceso electoral desarrollado en Ecuador en el año 2021 buscaba elegir al próximo presidente y vicepresidente de la República, así como a asambleístas nacionales, provinciales, del extranjero, parlamentarios andinos y se desarrolló de igual forma una consulta popular por el agua en la provincia del Azuay. El mundo desde el primer trimestre del año 2020 atraviesa una crisis sanitaria a causa del COVID-19, en Ecuador esta vino acompañada de inestabilidad social, política y económica, razones que sin duda tuvieron gran repercusión en el transcurso y desenlace de las elecciones generales 2021.

Lo que denominaremos como el “factor COVID”, significó un impulso y un desafío tanto para las autoridades electorales como para las y los ciudadanos aspirantes a participar en las elecciones en vista de pensar y repensar los métodos de llegar hacia las y los votantes, tomando en cuenta que la presencia física en los territorios se dificultaba a causa del virus, pero ese no era solamente el reto a cumplir, también lo fue en este contexto sanitario de trascendente preocupación el llegar con los programas y propuestas específicos en un entorno político lleno de antagonismos e inestabilidad partidista.

La inestabilidad partidista no es algo nuevo en Ecuador, sin embargo a la cual nos referimos en este caso, viene de la cantidad de candidaturas a la presidencia de la república, dieciséis para ser exactos, dieciséis partidos y

movimientos políticos, muchos de ellos funcionando solamente como maquinas electorales, que desaparecen juntamente con el proceso electoral. Estos enfrentaron el reto de renovar sus perspectivas de hacer campaña ya que si bien se concentró en los medios digitales no se dejó de llegar hacia los territorios.

Como se ha comentado, por todos estos antecedentes este se trata de un proceso eleccionario poco usual dentro de Ecuador a causa de la emergencia sanitaria por COVID-19 y con muchos cuestionamientos respecto a la estabilidad jurídica, política y social dentro del Estado. Sin duda, los cuestionamientos hacia el funcionamiento correcto y eficaz de la Función Electoral ecuatoriana y sus órganos provienen desde el gobierno del economista Rafael Correa, ya que en innumerables veces se le acuso de injerencia directa hacia esta función estatal. Es por estos cuestionamientos que en el gobierno del Licenciado Lenin Moreno Garcés se realizan importantes reformas al Código de la Democracia, estos fueron: el cambio de método de adjudicación de escaños de D'Hont a Webster; el cambio del sistema de listas, esto permite que en el caso de candidaturas a la Asamblea Nacional no se pueda dar un voto personal, sino por la lista completa; y por último un tema de paridad al buscar que las mujeres sean quienes encabecen listas.

A pesar de estas reformas, existió un descontento general hacia el Consejo Nacional Electoral y el desarrollo eleccionario no solamente por parte de las organizaciones políticas sino también por parte de la ciudadanía, situación que se



ve reflejada en distintos análisis realizados por la OEA y por la academia que citaremos más adelante, además cabe decir que la presión y miradas hacia el CNE y su tribunal se fijó en su extenuante labor al resolver varios recursos presentados por parte de las diversas organizaciones.

En la línea de todos los mecanismos permitidos tanto por el Código de la Democracia y demás normativa ecuatoriana referente a recurrir a las autoridades públicas cuando se considera la vulneración de determinado derecho humano, el movimiento Unión por la Esperanza (UNES) presenta varios recursos ante el Consejo Nacional Electoral, resueltos por su Tribunal como autoridad competente dentro de un proceso de elecciones, estos recursos van desde observaciones contra reglamentos emitidos por el CNE hasta objeciones a candidaturas y decisiones que el movimiento consideró como contrarias al ejercicio de sus derechos.

La pugna legal inicia en el mes de mayo del año 2020 el Consejo Nacional Electoral partiendo de un informe de Contraloría General de Estado deja sin efecto la inscripción de varios movimientos políticos, entre ellos el de “Fuerza Compromiso Social” por irregularidades en los procesos de registro (Consejo Nacional Electoral, 2020) cabe mencionar que este movimiento es quién acogió a las fuerzas de la autodenominada Revolución Ciudadana para presentar sus candidaturas en las elecciones seccionales 2019, esta pugna continúa con la no calificación de la candidatura al ex presidente Rafael Correa como candidato a la

vicepresidencia, esto según el CNE por la inasistencia física del ex presidente a la firma de su precandidatura y en actos siguientes en el mes de enero, se prohíbe de manera inmediata cualquier spot de campaña en el que aparezca el ex mandatario ya mencionado, que en declaraciones a la prensa de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral Diana Atamaint es un “ciudadano privado de derechos políticos”. (García, 2021)

Tras varias resoluciones y sentencias que analizaremos en el siguiente apartado y que fueron dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral Ecuatoriano, en donde se niega casi por completo todos los requerimientos y consultas por parte del movimiento UNES, el binomio presidencial de dicha organización política es el último en ser calificado en el mes de enero de 2021, luego de tener varios inconvenientes al momento de formalizar su participación en la lid electoral.

Cabe señalar, que el Movimiento UNES no fue el único movimiento en cuestionar las actuaciones de la autoridad a la hora de aplicar los derechos de participación política, se han presentado hasta la actualidad, varias observaciones de otras agrupaciones políticas como lo es el Movimiento “Juntos Podemos” y el “Movimiento Libertad es Pueblo” con respecto a cómo se llevó a cabo los procesos de aceptación e inscripción de candidaturas, razonamientos y testimonios que fueron adjuntados en el proceso de juicio político llevado por la Asamblea Nacional del Ecuador en la Comisión de Fiscalización en contra del ex contralor Pablo Celi llevado a cabo en 2021, en donde comparecieron autoridades del Consejo

Nacional Electoral, ya que una de las seis acusaciones en contra de Celi, versaba con respecto a la adjudicación, interferencia y extralimitación de funciones en dicha función del Estado. (El Universo, 2021)

Todos estos acontecimientos fueron apoyados y criticados desde el punto de vista jurídico desde diferentes sectores, lo que nos lleva a analizar cómo fue aplicada la normativa constitucional, legal, reglamentaria y convencional sobre derechos de participación política en este caso y en este contexto, indagando sobre las diversas decisiones y sentencias dictadas por la autoridad competente.

Pero estas observaciones nos llevan a mencionar la incertidumbre generada luego de realizada la primera vuelta electoral, en donde se reflejan los siguientes resultados entregados con fecha 20 de marzo de 2021 por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) como resultados definitivos en donde el binomio de Andrés Arauz y Carlos Rabascal (UNES) obtiene el 32,72% de los votos, el binomio de Guillermo Lasso y Alfredo Borrero (CREO-PSC) obtiene 19,74% de los votos. Dejando al candidato Yaku Pérez (Pachakutk) en tercer lugar y sin posibilidades de alcanzar un lugar en la segunda vuelta electoral, dicha situación causa inconvenientes ya que en los primeros resultados no oficiales brindados por el CNE, se reflejaba que el candidato Pérez tenía mayor votación que su oponente Lasso.

Este escenario genera que el movimiento Pachakutik presente ante el pleno del CNE una petición de recuento de votos, así como la revisión de algunas actas

que según ellos presentaban inconsistencias y de igual forma se presenta ante la Fiscalía General del Estado una denuncia alegando falencias en el sistema informático del CNE, a pesar de ello, se anuncia los resultados oficiales antes mencionados. Es trascendental notar que a pesar de la presión social y mediática frente a este caso, la Misión Observadora de las elecciones regida por la Organización de Estados Americanos menciona respecto a este tema que: “(...) todos los contendientes gozaron de múltiples instancias de impugnación, lo que permitió emplear y agotar los recursos e inconformidades con apego a derecho y, con ello, dar a la ciudadanía y a los involucrados las garantías de certeza necesaria en cualquier proceso electoral.” (OEA, 2021)

Siendo así en las elecciones de segunda vuelta realizadas el siete de febrero de 2021, Guillermo Lasso se impone con una estrecha diferencia ante Arauz que pierde la carrera presidencial.

Como se ha mencionado, todas estas pugnas legales enmarcadas dentro del desarrollo del asunto electoral fueron analizadas por distintos sectores, en este caso la academia reflejada en una conferencia dictada en la Universidad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) el profesor de la Universidad de Paris Mathieu LeQuang nos dice “(...) que las elecciones se organizaron sin garantías de transparencia y que la situación actual es complicada de esclarecer.” (LeQuang, 2021)

En la misma línea el Observatorio de Reformas Políticas en América Latina menciona que: “Las elecciones han llamado la atención respecto a algunos elementos que deben ser considerados en una revisión futura de cara a mejorar las condiciones de gobernanza electoral, entre las que se pueden mencionar el fortalecimiento de la institucionalización y la independencia de la función electoral(...)” (Garzón-Sherdek, 2021)

La Misión Observadora de las elecciones de la OEA concluye que felicita al Estado ecuatoriano por las reformas al Código de la Democracia y reconoce los avances en temas electorales, pero a la vez recomienda que el Estado garantice condiciones “(...) para que los organismos electorales ejerzan sus funciones en la elección con plena autonomía, sin interferencias o presiones externas que puedan afectar su autonomía o a la legitimidad del proceso electoral.” (OEA, 2021)

Consecuentemente de haber revisado este contexto, nos referiremos a los procesos presentados por parte del movimiento UNES dentro del proceso electoral, observando las justificaciones legales y normativa nacional e internacional a la luz del control de convencionalidad.

Esta revisión no podría estar completa al dejar de lado los antecedentes históricos, sociales, políticos y mediáticos que se suscitaron en torno al presente caso de análisis. Sin duda en el margen de los acontecimientos Latinoamericanos, una de las palabras que más han usado los movimientos autodenominados de izquierda para justificar sus inconvenientes legales tanto en derrotas electorales

así como también en acusaciones de en casos de corrupción es el sonado “Lawfare” denominado así según el Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica y la Autora Camila Vollenweider que menciona : “Es el uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política, destrucción de imagen pública e inhabilitación de un adversario político.” (Vollenweider, 2017) en donde con el apoyo del poder mediático se busca desprestigiar a una determinada figura política para que pierda el apoyo popular. De la misma manera, autores ecuatorianos se refieren a este tema como “Este fenómeno se presenta ligado a conceptos como: guerra jurídica, guerra no cinética, guerra de cuarta generación, golpe blando. Constituyéndose en una de las modalidades que se están aplicando para modificar el mapa económico, político y de seguridad latinoamericano.” (Wagner Alujas, 2020)

Hacemos referencia a este término además de lo ya mencionado, a razón de que fue la causa y la acusación principal desde las filas del ahora movimiento Revolución Ciudadana (representados en las elecciones 2021 por la alianza UNES) en contra de los poderes facticos del Estado, incluyendo al Consejo Nacional Electoral al asegurar según ellos que el no dejarlos participar libremente en las elecciones generales 2021 era un gran rasgo de Lawfare en Ecuador, respecto al concepto ya mencionado, y por ende de persecución política en contra de sus líderes, ya que varios de ellos en la actualidad presentan cargos judiciales por casos de corrupción, asociación ilícita, cohecho, entre otros, encontrándose exilados fuera del país con en penas privativas de libertad dentro del mismo. Cabe

mencionar que la persecución política como tal, se encuentra positivada como crimen de Lesa Humanidad dentro del Estatuto de Roma (artículos 7.1 y 7.2) y es definida por algunos autores como una persecución que se especifica por la implementación de acciones, políticas y normativas discriminatorias por parte de un Estado con el fin de suprimir o limitar derechos políticos a un grupo específico. (Moya Sánchez & Gómez, 2019)

Respecto a la conceptualización sobre persecución política, el colectivo UNES afirma que uno de los acontecimientos que revisaremos referente a la truncada candidatización del ex presidente Rafael Correa recae en un caso de persecución, que como ya hemos mencionado la autoridad competente no reconoció la calificación de su candidatura como aspirante a la vicepresidencia de la república por no citarse de manera presencial en el proceso de aceptación de la misma, resolución que fue objeto de análisis por las diversas formas de interpretar el requisito de presencialidad por parte de la normativa electoral ecuatoriana vigente. Esto sumado a lo también ya mencionado, la negativa del Tribunal Contencioso Electoral de la inscripción del movimiento de esta agrupación política para codearse con otros en la carrera electoral, así como también la tardía aceptación del Binomio Arauz-Rabascall (este último ocupando el lugar de Correa) y cerrando con resoluciones que condicionaban sus formas de realizar campaña política.

En este contexto, la alianza UNES y sus conformantes, presentaron varios procesos hacia el ente electoral, así como también cuestiones relacionadas con el proceso ante la justicia ordinaria, impugnando decisiones, planteando quejas sobre vulneraciones de sus derechos en contra de autoridades públicas, e incluso en contra de las nuevas disposiciones legales incluidas en el Código de la Democracia.

Analizaremos determinadas decisiones que han sido consideradas como relevantes dentro del proceso y en el marco de las normas convencionales referentes a los derechos de participación política en Ecuador, de la misma manera observaremos los procesos que se pueden presentar en el país y dentro del Sistema Interamericano cuando se alega la inobservancia de estos derechos. En específico los relativos a la Causa Nro. O18-2020-TCE Auto de Inadmisión, 2020, referente a un auto de inadmisión ante el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el economista Andrés Arauz Galarza.

### **3.1.1 Recursos a presentarse ante la aparente inobservancia de derechos de participación política.**

Dentro de la normativa vigente pertinente al sistema electoral ecuatoriano se pueden encontrar varios recursos a presentarse si es que acontece un caso de vulneración de derechos políticos ante los cuales se pueden recurrir. El artículo 268 del Código de la Democracia (2009) numera los recursos y acciones ante los cuales el Tribunal Contencioso Electoral es



competente para conocer, estos son; el recurso subjetivo contencioso electoral, la acción de queja, el recurso excepcional de revisión, infracciones electorales, consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, y los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Además del derecho ciudadano de presentar recursos horizontales y verticales ante autos y resoluciones de autoridades competentes que se encuentra positivado en nuestra normativa y en la Constitución de la República, encontramos como fundamental acercarnos a la definición que nos da el Código de la Democracia respecto al recurso subjetivo, resulta de nuestro interés ya que el artículo 269 expresa que este resulta como ideal al momento de optar por recurrir ante la función electoral por decisiones en los que se vulneren o afecten derechos de participación de la ciudadanía o de determinados candidatos o candidatas.

En este caso, conociendo ya el papel que juegan las instancias de justicia internacional en Ecuador debemos comprender que cualquier sujeto de derecho puede presentar recursos internacionales si es que la justicia nacional resulta insuficiente. En la materia de derechos políticos como derechos fundamentales el proceso es el mismo, de esta forma hayamos al primer considerando del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual establece que para garantizar la

materialización de los derechos plasmados en su texto, faculta al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a recibir comunicaciones de personas que consideren que sus derechos relativos a este pacto han sido vulnerados por cualquiera de los Estados parte, los cuales podrán ser objeto de recomendaciones, observaciones, opiniones y sanciones de ser el caso de llegar a la instancia de determinada corte competente.

Dentro de la normativa convencional del Sistema Interamericano encontramos de manera expresa en el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos que cualquier persona o grupo de personas está facultado para presentar peticiones y quejas a la Comisión cuando se haya vulnerado cualquier derecho plasmado en la Convención por cualquiera de los estados parte. Esto faculta a cualquier individuo u organización a acudir ante la instancia competente dentro de la justicia interna y en el marco del control de Convencionalidad y la Convención impulsar a que se garanticen y materialicen sus derechos humanos fundamentales, en específico los derechos de participación política.

En este marco, la Convención y la Corte IDH han tenido destacables pronunciamientos cercanos al desarrollo de derechos políticos. Para el caso que analizamos en la presente investigación, resulta fundamental observar cuestiones análogas o similares, es así que tenemos a la vista el caso del ex candidato a la presidencia de Colombia Gustavo Petro, caso que trajo

interesantes puntos de vista al interponer normativa y decisiones sobre derechos de participación política ante la luz del Control de Convencionalidad en América Latina, y lo que se denomina como el derecho de elegir y ser elegido, mostrándonos el alcance de este derecho en los Estados.

Para resumir, el caso de Medidas Cautelares de Gustavo Petro en Colombia empieza en el año 2013 cuando la justicia Colombiana lo inhabilita de ejercer cualquier función o cargo público por 15 años, esto por medio de una decisión administrativa, en ese entonces Petro se desempeñaba como alcalde de la ciudad de Bogotá.

Petro acude ante la Comisión IDH la cual dicta una medida cautelar a su favor, la cual determina que se suspenda esta sanción y que se garanticen nuevamente los derechos del implicado. Esta situación nos demuestra que:

*“(...) la privación del ejercicio de los derechos del señor Petro no se ajustaron a los requisitos legales mínimos para la restricción legítima de los derechos previstos en el artículo 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en a la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema interamericano.” (Loianno, 2017b)*

De esta manera nos hemos permitido realizar una numeración de aspectos que se considerados como relevantes en este caso de Medidas Cautelares ante la CIDH (2014).

- a) La importancia del derecho a elegir y ser elegido, además la afectación de este derecho a las personas que votan (o quieren votar) por determinado candidato. Lo que se denomina como dimensión individual y social de la participación política.
- b) La relevancia de un acceso judicial efectivo, rápido y oportuno para garantizar derechos de participación política.
- c) La relación entre el debate político plural y democrático de todos los actores políticos con el derecho de no discriminación por ideologías políticas.
- d) Alcance de las Medidas Cautelares dictadas por la CIDH y su influencia en las decisiones políticas e interpretación de la normativa interna de los Estados.
- e) Conocer las condiciones que establece la Convención en su artículo 23 para que un Estado parte límite el derecho de elegir y ser elegido a determinado individuo, siendo este respaldado en todas sus instancias de la garantía del debido proceso.
- f) Reconocer al derecho de elegir y ser elegido como una oportunidad de participar en el desarrollo democrático de un país.
- g) El derecho a recurrir ante un tribunal imparcial.

Es así que la Comisión y la Corte IDH nos dan luces sobre la labor que debe cumplir el Estado al momento de aplicar los derechos de participación política, en el caso ecuatoriano y la aplicación de estos derechos en las elecciones generales 2021 encontramos varias decisiones del Tribunal Contencioso Electoral por parte del movimiento UNES y sus aspirantes a dignidades de elección popular, en su mayoría recursos subjetivos, que como ya ha sido mencionado, se aplican cuando existe una aparente vulneración de derechos.

Es entonces que se revisarán las mencionadas decisiones del Tribunal Contencioso Electoral con respecto a los recursos interpuestos por el movimiento UNES y sus militantes, esto nos permitirá realizar una mirada de la aplicación de normativa y de derechos humanos por parte de las autoridades ecuatorianas competentes en contraste con los pronunciamientos y postulados del Sistema Interamericano y sus órganos en casos análogos y en su doctrina como tal.

### **3.2 Análisis de la aplicación de los derechos de participación política de los recursos presentados ante las autoridades electorales por el Movimiento Unión por la Esperanza (UNES)**

Corresponde en este punto realizar una visión global del caso que nos ocupa, luego de lo ya mencionado respecto a los acontecimientos políticos y coyunturales del proceso electoral 2021 y de revisar los recursos a los que pueden acceder los sujetos políticos en caso de violación a sus derechos humanos

fundamentales, se analizarán las decisiones del TCE que se han considerado como pertinentes según el estudio que se ha venido realizando.

Con fecha 24 de julio de 2020 encontramos la primera causa (*Causa Nro. 018-2020-TCE Auto de Inadmisión, 2020*) referente a un auto de inadmisión ante el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el economista Andrés Arauz Galarza en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a las reformas aplicadas en el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, en donde se establecen cuestiones de paridad de género en las listas, elecciones internas de precandidatura y aceptación de las mismas. Este recurso es negado por parte del TCE por las siguientes razones:

- a) Por considerarlo “prematureo” ya que estos cambios en esta normativa aún no eran publicados en el Registro Oficial correspondiente por la existencia de una petición de corrección, cabe mencionar que, esta petición no es acorde al recurso presentado por el economista Arauz;
- b) Existe una falta de fundamentación ante la supuesta vulneración de derechos. De esta manera se abre paso al análisis que trata de la apelación a la causa antes mencionada, esta es la Causa No. 051-2020-TCE, apelación que es aceptada al asumirse por la autoridad que bajo las condiciones legales y constitucionales Arauz cumple con todos los requisitos para la aceptación de su recurso, se devuelve la causa al doctor

Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia, mismo que mediante Auto de fecha 07 de agosto de 2020 archiva definitivamente el recurso aseverando que este persiste en la omisión de requisitos para ser aceptado.

Esta causa, constituye una de las primeras pugnas legales que enfrentará el movimiento UNES mediante su entonces pre candidato a la presidencia Andrés Arauz. Los derechos fundamentales que este declaraba como vulnerados en su recurso subjetivo contencioso electoral fueron los siguientes: limitación a sus derechos de participación política, igualdad y no discriminación, derecho a la motivación, seguridad jurídica, progresividad y no regresión de derechos fundamentales. Estos derechos fueron vulnerados según el legitimado por la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que dispone entre otras cuestiones que la aceptación de las precandidaturas se realice de forma expresa, indelegable y personalísima. Esta situación según Arauz limita los derechos políticos de las personas migrantes que no se encuentran dentro del territorio ecuatoriano y no pueden acudir a realizar su inscripción de candidatura incluso por casusa de la pandemia de COVID-19, además de incurrir según accionante en la vulneración de derechos antes mencionados. Sin embargo, al realizarse el archivo de este recurso, el TCE no se refiere a estos derechos, si no que fundamenta su Auto alegando falta de requisitos formales para la aceptación del mismo, requisitos que no son especificados dentro del proceso.

Este proceso, (Causa No. 051-2020-TCE) nos conduce a analizar los pronunciamientos del TCE y revisarlos a la luz de las decisiones convencionales de la Corte IDH, específicamente dentro del Caso Yatama, en dónde se refiere a tres cuestiones importantes relativas a lo señalado:

- a) La primera al derecho al sufragio activo y pasivo o lo que conocemos como el derecho de elegir y ser elegido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que este debe ser accesible en condiciones de igualdad y no discriminación;
- b) La segunda se refiere a las formalidades presentes en la inscripción para la participación en un proceso electoral, según la Corte IDH estas deben estar cercanas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, estas no deben ser discriminatorias, además de “(...)basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público(...)” (*Caso Yatama Vs. Nicaragua*, 2005);
- c) La tercera y última consideración que se ha determinado relevante es la que subyace de la facultad de los Estados de no limitar derechos, esto de acuerdo a las disposiciones internacionales ampliamente observadas en este texto, específicamente en lo mandado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe que ninguna disposición positivada ella sea interpretada con la finalidad de restringir o limitar derechos.



Podemos observar entonces, que bajo estos parámetros convencionales y equiparando la jurisprudencia de la Corte y los pronunciamientos del TCE en la presente causa (No. 051-2020-TCE) analizada en apartados anteriores existe la inobservancia de la tercera consideración citada en el caso “Yatama” que corresponde en la obligatoriedad del Estado de limitar derechos que ya han sido adquiridos y positivados con anterioridad, existiendo de esta manera una suerte de retroactividad de derechos. En el segundo principio, el cual busca que las formalidades de la inscripción de candidaturas sean legales, proporcionales y necesarias, vemos que no se vulneran los dos primeros preceptos, pero al hablar de la necesidad (utilidad), debemos recordar que el país y el mundo enfrentaba una crisis sanitaria sin precedentes, lo cual exigía una suerte de flexibilidad a la hora de exigir la presencialidad al momento de inscripción o aceptación de candidaturas, pudiendo afectar así a las y los ecuatorianos migrantes, que por ley deben tener un o una representante en la Asamblea Nacional. Al hacer referencia al derecho de sufragio activo y pasivo, (primer principio analizado en esta misma jurisprudencia de la Corte IDH) podemos observar que no existe una afectación directa al mismo con la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo al considerarse el derecho a ser elegido como derecho conexo a los demás analizados, este estaría afectado de igual manera.

Seguidamente a estos recursos interpuestos con la finalidad de que se observen estos requisitos de inscripción de precandidaturas, ocurre el suceso en

el que el CNE desconoce la postulación del ex mandatario Rafael Correa como binomio de Arauz por no acudir de manera presencial a aceptarla.

Las alegaciones de Correa en contra de este argumento fueron las de haber cumplido con los tres requisitos que exige la normativa competente a la hora de aceptar una candidatura y estos son: de ser expresa, personalísima e indelegable a través de un poder notariado, una firma electrónica y acudiendo de manera telemática, a pesar de ello la opción de candidatearse de Correa se nubla de manera definitiva debido a que fue condenado por el caso Sobornos y consecuentemente perder sus derechos de participación política por sentencia penal. Estos hechos ocurren luego del registro electrónico que se debe realizar con antelación en la plataforma virtual del CNE.

De acuerdo a este aspecto mencionado con anterioridad respecto a la prohibición de candidatura por sentencia condenatoria y analizándolo con la normativa convencional, no existe ningún tipo de vulneración a ningún derecho como lo alega el ex presidente, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23, señala como limitación al derecho de participación política la condena de juez competente o proceso penal, misma que debe ser regulada por la ley interna de cada país. Es así que al empatarlo con la normativa ecuatoriana, tenemos que coincide completamente, de acuerdo al artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 96 del Código de la Democracia que establecen la prohibición de candidatura a elección popular

a las personas que hayan recibido una sentencia condenatoria por casos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, etcétera.

Según la Convención (art.23) una sentencia penal es válida para limitar derechos de participación política siempre y cuando hayan cumplido con los requerimientos del debido proceso, que entre otros se trata de la motivación, ser juzgado o juzgada por un tribunal imparcial y competente, la presunción de inocencia el principio de contradicción etc.

Consecuentemente encontramos la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral (*Sentencia Causa No, 088-2020-TCE, 2020*) dentro de la cual este Tribunal niega un recurso de queja realizado por Andrés Arauz en contra del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral Enrique Pita García a causa de declaraciones en medios radiales y redes sociales respecto a su opinión contraria a las candidaturas del Movimiento UNES. Esta acción de queja y subsiguiente apelación es negada por el TCE que argumenta su decisión en las siguientes causas:

- a) No existe incumplimiento del consejero de ninguna de las funciones que dictaminan el Código de la Democracia y la Constitución de la Republica, por eso no existe causal de sanción;
- b) La queja por las declaraciones del consejero mediante entrevista de radio exceden el tiempo determinado por la Ley.

Analizando el actuar de las autoridades competentes en esta *causa No, 088-2020-TCE, 2020*, de acuerdo al Control de Convencionalidad, miramos que la Corte IDH en uno de sus cuadernillos se ha referido a la situación de jueces y juezas y sus actuaciones en el marco del derecho, afirmando lo siguiente:

- a) Ha dicho que los jueces y autoridades deben tener derecho a la libertad de expresión siempre y cuando en el ejercicio de sus funciones lo hagan en el marco de la imparcialidad y la objetividad.
- b) Se menciona que “(...)todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.”(CIDH, 2018)

Si bien, en la *Causa No, 088-2020-TCE, 2020* antes mencionada, observamos que el Juez Pita realiza comentarios ante la opinión pública, mismos que al estar dentro de un proceso electoral y al considerarse la función pública la cual mencionado juez lleva a cargo, podrían considerarse como no apropiados, sin embargo, no se denota que se materialice la vulneración de la imparcialidad bajo los parámetros de la Corte IDH que hemos analizado en el apartado anterior, ya que no se ejecutó un acto específico dentro de el ejercicio de sus competencias que vaya en contra de dichos parámetros y derechos.

Se han realizado en la presente investigación varios acercamientos a los deberes y obligaciones que deben cumplir los Estados para garantizar de manera

efectiva los derechos políticos, en relación al caso que nos ocupa se han identificado algunos de trascendental mención. Uno de los requisitos fundamentales para la materialización y aplicación de estos derechos es hacerlo apegado al principio de igualdad y no discriminación, la Corte ha sido enfática al referirse que a la luz del control de convencionalidad se debe:

*“(...)garantizar una protección judicial con las debidas garantías a las presuntas víctimas, analizando la motivación o finalidad real del acto impugnado más allá de las razones formales invocadas por la autoridad recurrida, así como los elementos contextuales e indiciarios relevantes(...)” (Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, 2018).*

En nuestro caso, podemos ver que el Estado ecuatoriano no cumple a cabalidad con el presente postulado de la Corte IDH ya que en las decisiones del TCE no se hizo más que invocar cuestiones de forma, más no existió un debate sobre los derechos fundamentales impugnados y su alcance. Este argumento es reforzado por la Corte al mencionar:

*“Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.”(Corte IDH, 2018)*

De esta manera se puede concluir con el análisis de las decisiones dadas por el Tribunal electoral, así como también al observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que exige su normativa convencional, existe incompatibilidad a la hora de aplicar determinados principios relativos a la aplicación de derechos de participación política, tales como: igualdad y no discriminación, independencia de poderes, y el derecho a elegir y ser elegido. Observaciones que han sido especificadas en las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación.

Es así que se entrelazan las responsabilidades estatales en sede internacional en los ámbitos de derechos políticos que según la Corte IDH se trata de obligaciones relevantes y concretas que sin duda el sistema electoral ecuatoriano debe aplicar más de fondo que de forma, ya que la Constitución eleva el debate de derechos fundamentales más allá de meras formalidades, esto a pesar del trajinar histórico, político y legal nos lleva a impulsar a concientizar y profundizar los postulados y garantías constitucionales así como también los convencionales para que las diversas cortes más allá de encontrar contradicciones entre normativas, construyan un real Estado constitucional de derechos y justicia.

## **Conclusiones:**

Se pueden precisar varias conclusiones del presente trabajo de investigación:

- a) La concepción universal, regional y nacional de los derechos humanos fundamentales y su defensa en diversas instancias, viene dotado de una gran carga histórica respecto a luchas sociales y revoluciones que son menester conocer y concientizar dentro de los Estados para la real profundización, aplicación y comprensión de los mismos.
- b) La realidad jurídica implantada desde la constitucionalización de los estados, específicamente el ecuatoriano, requiere de un mayor avance al momento de dar a conocer las garantías y alternativas de recurrir ante los organismos competentes en el caso de una vulneración de derechos.
- c) La deuda del Sistema Interamericano con respecto a tiempos de admisibilidad, de resolución, de tratamiento e incluso de reparación aún es grande y responde a la voluntad de los Estados miembros además de quienes tramitan sus causas.
- d) Es menester impulsar la aplicación y conocimiento de instrumentos los instrumentos internacionales de derechos humanos hacia las autoridades judiciales y públicas en general. Esto colaborará la labor de los jueces al momento de resolver las causas.
- e) El control de Convencionalidad en el Ecuador tiene algunas lagunas, esto por el mínimo desarrollo que ha tenido en el ámbito legislativo y por parte de la Corte Constitucional.
- f) Los derechos de participación política en el Ecuador así como en el Sistema Interamericano deben ser observados como fundamentales a la

hora de la aplicación de derechos relativos a la realización personal de los individuos y su derecho a desarrollarse en sociedades libres, democráticas y plurales.

- g) La justicia electoral ecuatoriana necesita alcanzar y profundizar sus análisis hacia las normas del Sistema Interamericano de protección de derechos, así como también del Sistema Universal.
- h) La aplicación de derechos de participación política específicamente en el caso UNES, nos lleva a observar que se necesita actuar más desde el fondo de la discusión de los derechos humanos y no en su formalidad. Haciendo real la máxima de no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades.
- i) Las funciones del Estado ecuatoriano deben actuar de manera independiente, respondiendo a los pesos y contra pesos alejándose de la marca histórica de imponer intereses políticos ante las decisiones que deben ser imparciales, llevando así al Ecuador lejos de la larga fila de historial en corrupción y desinstitucionalización construyendo una nación más democrática e igualitaria.

## **Recomendaciones:**

- a) Que se creen más alternativas eficaces de incidencia real en la participación política directa e indirecta, sin limitarlo solamente a procesos electorales, si no que vaya hasta una eficiente influencia en la



toma de decisiones y que estas sean diversas como las opiniones y necesidades.

- b) Que el Estado garantice que la participación política se rija al derecho de igualdad y no discriminación, asegurando ciertas libertades y espacios en igualdad de condiciones (más allá de las formales) para que al momento de elegir, se pueda hacerlo de manera amplia hacia la opción más racional y en diversidad de sujetos políticos, en transparencia y justicia.
- c) Impulsar a los profesionales del derecho y operadores de justicia a la aplicación cotidiana de instrumentos internacionales de derechos humanos y preceptos constitucionales.
- d) Enfrentar algunos retos que nos traen esta nueva realidad y otros que venimos acarreando durante décadas con miras de alcanzar un soñado empate entre disposiciones nacionales e internacionales a la hora de buscar la democracia y la participación política, estos son el patriarcado, el capitalismo, el nepotismo, la corrupción, la desinformación, el poder de los medios de comunicación y el clientelismo.

## Referencias.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica," (1969).

- Aguirre Castro, P. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*, 64, 266–310.
- Constitución de la República del Ecuador, (2008).
- Batidas, C. (2015). Participación social, confianza interpersonal y bienestar. In *El rol del Estado: cocontribuciones al debate* (Semplades/, p. 306).
- Bobbio, N. (1981). Presente y porvenir de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos - Universidad Complutense de Madrid*, No.1, 65,66.
- Burneo L, J. (2013). El aporte del derecho internacional de los derechos humanos a la constitucionalización del derechos post 1945. *Derecho PUCP*, 71, 170,171.
- Castillo Córdova, L. (2012). La relación entre los ámbitos normativos internacional y nacional sobre derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 10, n, 239.
- Resolución 5/2014 Gustavo Francisco Petro Urrego respecto a la República de Colombia, (2014).
- CIDH. (2018). Cuaderillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 20 Der, 83.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2012). *Examen Periódico Universal del Ecuador 2012*.

Constitución Política del Ecuador, (1998).

Sentencia No. 003-13-SIN-CC, (2013).

Sentencia número 007-14-SIN-CC, (2014).

Caso 10-18-CN/19 (matrimonio entre personas del mismo sexo), (2019).

Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, (2021).

Sentencia No. 348-20-EP/21 Debido proceso para el ejercicio de la democracia directa, (2021).

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, (2003).

Caso Yatama Vs. Nicaragua, (2005).

Caso Almoncid Arellano vs. Chile, (2006).

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, (2010).

Caso Gelman vs. R.O. del Uruguay, (2011).

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, (2012).

Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala., (2012).

Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador., (2013).

Corte IDH. (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Preguntas Precuentes, 22.*

Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, (2018).

Corte IDH. (2019). CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: *Control de Convencionalidad*, 54.

Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, (2021).

Electoral, C. N. (2020). *Sesión extraordinaria del pleno #15*.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. (Trotta).

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (A. Cabo & G. Pissarello (Eds.); Trotta).

Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 127 (2009).

García, A. (2021, January 12). CNE hará consulta jurídica por imagen de Rafael Correa en publicidad de UNES. *Dario El Comercio*.

Garzón-Sherdek, K. (2021). *Ecuador Elecciones Generales 2021 (Presidencia, Vicepresidencia, Asamblea Nacional, Parlamento Andino y Consulta Popular por el Agua en el Cantón Cuenca)*.

Guastini, R. (1989). Disposizione vs. norma. *Giurisprudenza Costituzionale*, XXXIV, 3–14.

Gutierrez Ramirez, L. M. (2016). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la

experiencia francesa. *Revista IIDH, Vol.64, 239–264.*

Henríquez Viñas, M. L. (2007). Sistema Integrado de Protección de los Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales, vol.5, num, 123.*

Hitters, J. C., & Fappiano, O. (1999). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Ediar).

Humanos, A. C. de las N. U. para los D. (2021). *No Title*. Desafíos Globales. Derechos Humanos.

IDH, C. (1995). Informe 39/95. *Caso 11.*

Kant, I. (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Ariel).

LeQuang, M. (2021). Análisis de las Elecciones en Ecuador 2021. *FLACSO Ecuador.*

Loianno, A. (2017a). *Control de Convencionalidad: proyecciones e influencias en el derecho interno* (Cevallos E).

Loianno, A. (2017b). *Control de Convencionalidad: proyecciones e influencias en el derecho interno.*

Mac-Gregor, L. F. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales, 9 num, 531–622.*

Molina Vega, José Enrique; Pérez Baralt, C. (2001). Participación Política y

Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 15–77.

Moya Sánchez, T., & Gómez, S. (2019, August). La Persecución Política como crimen de Lesa Humanidad. *Centro de Justicia y Paz*.

Muñoz, G., & García, J. (2018, October 4). Análisis de la Participación Política en el Ecuador desde los procesos ciudadanos. *Vinculos Universidades y Sociedad Civil*.

Navas Alvear, M., & Noguera Fernandez, A. (2016). *Los nuevos derechos de participación ¿derechos constituyentes o constitucionales?* (Tirant Lo).

Noguera Alcalá, H. (2007). *El debido proceso en la Constitucionalización y el sistema interamericano* (Librotecni).

OEA, M. de O. E. de la. (2021). *Informe preliminar de la misión de observación electoral de la Organización de Estados Americanos para la segunda vuelta electoral en Ecuador*.

Olano García, H. A. (2016). Teoría del Control de Convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, Vol. 14, 61–94.

Pisarrello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción* (Trotta).

Constitución Política del Ecuador, (1979).

Santos, B. de S. (2012). *De la mano de Alicia: Lo social y lo político en la*

*postmodernidad* (Facultad d).

Causa Nro. O18-2020-TCE Auto de Inadmisión, (2020).

SEN TENCIA CAUSA No, 088-2020-TCE, (2020).

Todo listo para recibir el testimonio de 70 personas en el juicio político al excontralor Pablo Celi. (2021, July 17). *El Universo*.

UNICEF. (2015). *Introduction to the Human Rights Based Approach*.

Villacis Londoño, H. (2018). *El control de convencionalidad y su aplicación en el Ecuador*.

Vollenweider, C. (2017). Lawfare. La judicialización de la política en América Latina. *Celag*, 1–12.

Wagner Alujas, J. G. (2020). El lawfare y su inserción en América Latina. *Nullius: Revista de Pensamiento Crítico En El Ámbito Del Derecho*, Vol.1 No2, 1–31.